

## LA FORMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS (1833-1836)

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *La Constitución del Estado de Texas de 1833 y la Constitución de la República de Texas de 1836. Un mismo nombre dos diferentes realidades*. IV. *Bibliografía*. V. *Anexos*.

### I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la más genérica definición obtenida de un diccionario, la constitución “es la norma suprema de un Estado de derecho soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades”.

Para los constitucionalistas como Manuel García Pelayo, la variedad de conceptos de Constitución se debe a dos motivos: “(A) A que el concepto de Constitución se refiere a la sustancia de la existencia política de un pueblo, por lo que está particularmente abocado a convertirse en uno de esos conceptos simbólicos y combativos que hallan su *ratio* no en la voluntad de conocimiento, sino en la adecuación instrumental para la controversia con el adversario...” y “(B) A que la Constitución no se agota en su significación jurídica, sino que comprende diversas esferas de la vida humana objetivada, vinculando por su contenido a sectores de la realidad política, jurídica, sociológica, etc...”.<sup>1</sup> En suma, “la Constitución puede entenderse, p.e., como un ordenamiento jurídico de tipo liberal; como un conjunto de

---

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel, “Constitución”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-IIJ/Porrúa, 2002, (Serie Doctrina Jurídica, No. 73). Tomo II (C), pp. 497-506.

normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico particular.” Por su parte, Francisco Rubio Llorente señala “por Constitución [él] entiende hoy lo mejor de la doctrina, un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales de poder”.<sup>2</sup>

Más allá de las disquisiciones que puedan consensuarse sobre la Constitución y su indispensable existencia para mantener un estado de derecho en cualquier nación del mundo moderno y contemporáneo, creo que también debemos revisar el hecho de que una constitución puede ser usada por un puñado de hombres para incordiar a toda una nación y fracturar una frágil unidad a los pocos años de haber obtenido su independencia. El caso al que me refiero, es la Constitución de Texas, primero como parte de Coahuila, más tarde como una entidad federativa más de la República Mexicana, y finalmente, como una República independiente.

Pocas veces reparamos en la enorme variedad de sucesos que se concatenan bajo un hecho de gran trascendencia, y que bajo la sombra de éste, parecen insignificantes o son soslayados al grado de reparar poco en ellos. En estos últimos meses me he avocado a revisar diversos temas sobre México y Estados Unidos, por mi cátedra de Derecho Comparado entre ambas naciones, y al consultar la Benson Latin American Collection de The University of Texas at Austin, hallé en la Colección Valentín Gómez Farías unas versiones manuscritas de las constituciones de Texas de 1833 y de 1836, y también recordé la Constitución de Coahuila y Texas de 1827 que incluí en el libro electrónico del *Digesto Constitucional Mexicano*, dedicado al Estado de Coahuila, tanto en su versión en español como en inglés. Esto por supuesto no tiene nada de relevancia, pues todos los materiales ya están disponibles tanto impresos como en páginas electrónicas tanto de México como de los Estados Unidos de América; pero lo que me hizo reparar en todas ellas, es la finalidad con las que fueron creadas y me avoqué a revisar, de manera más cautelosa, el contenido de sus artículos, las disposiciones generales, la declaración de derechos, y por supuesto, el marco histórico en que fueron creadas. Tomaré en esta ocasión sólo las constituciones de 1833 y 1836 para

---

<sup>2</sup> *Idem.*

llevar a cabo su estudio, pues hallé detalles muy reveladores entre una y otra constitución, siendo que una está vinculada a México, cuando Texas se separa de Coahuila y forma un estado más de la Federación, mientras que la otra responde a la situación política de México, que la “obliga” a separarse de una nación centralista y volverse una República independiente, según sus propias aseveraciones.<sup>3</sup>

Históricamente, Texas se separa de México pretextando un cambio de gobierno, lo cual enmascaraba las intenciones estadounidenses por apropiarse de ese territorio a cualquier precio, ya que ni España (con el Tratado Adams-Onís 1819-1821) ni México (con la ratificación de este tratado en 1832) habían aceptado vender, ceder o intercambiar territorios al oeste de la Louisiana, pues solo había acordado establecer los límites entre ambas naciones (primero entre el Imperio Español y los Estados Unidos, y luego entre México y los Estados Unidos). No olvidemos que existe una muy larga y accidentada historia entre México y el territorio de Texas colonizado por extranjeros desde 1821 y hasta 1836 (breve en tiempo, pero muy prolífica en hechos que se convertirán en antecedentes de la independencia de esa región, y la posterior invasión norteamericana de 1847-48). Pero tampoco aseguremos que la desmedida ambición estadounidense por apropiarse de Texas es gratuita y toda la responsabilidad recae en ellos. De ninguna manera, sino que España, y más tarde México, también son responsables por la pérdida de esos territorios; los Estados Unidos lo único que hicieron fue esperar el momento oportuno mientras aseguraban su presencia en esas tierras, aprovecharon los decretos de colonización expedidos por los gobiernos antes señalados desde principios del siglo XIX, y finalmente asestaron el golpe que les llevó a poseerlas sin pagar ninguna moneda de plata u oro por ellas, y al contrario, reclamar algunas indemnizaciones por ataques contra sus ciudadanos.<sup>4</sup> Si bien Texas se declara independiente de México en 1836, no se incorpora de inmediato a los Estados Unidos, sino que espera algunos años para hacerlo, incluso su Congreso se opone a anexarla, y casi dos lustros más tarde (1845), la República de Texas decide integrarse a los Estados Unidos sin ningún óbice por parte de ambas Cámaras.

---

<sup>3</sup> Aunque debo advertir que también realizaré algunas referencias a la Constitución de Coahuila y Texas de 1827, para contrastar algunas de sus disposiciones que son refrendadas o impugnadas, particularmente en la de 1836.

<sup>4</sup> González Oropeza, Manuel, *La Firma de la Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana el 6 de abril de 1840: un intermedio de legalidad entre la guerra de independencia de Texas y la guerra de 1847*. Inédito, 65 págs.

## II. ANTECEDENTES

Desde muchos puntos de vista, la guerra de Texas es uno de los incidentes más dramáticos de la historia del México independiente, no sólo porque es el antecedente de la guerra internacional más desventajosa e injustificada que sostuviera nuestro país, por la cual sufrió la pérdida de más de la mitad de su territorio, sino también porque se traicionó la buena fe de los gobiernos mexicanos que desde 1823 habían concedido a los estadounidenses tierras y ciudadanía con plenos derechos a pesar de ser extranjeros,<sup>5</sup> no sólo con concesiones gratuitas de tierras, exenciones de impuestos, introducción de esclavos y el no sancionar el incumplimiento de los compromisos contraídos (el ser católicos,<sup>6</sup> prohibición de establecerse en las costas o fronteras, prohibición de introducir nuevos esclavos, una vez vencidos los plazos de libre importación debían estar sujetos al pago de impuestos en las aduanas), pero sobre todo, no adaptarse a la cultura que los estaba acogiendo, pues en las nuevas poblaciones imperaba el idioma inglés y la religión protestante, y más tarde se aceptó y consolidó el sistema del juicio por jurado.<sup>7</sup> Estos derechos

---

<sup>5</sup> Aunque como es sabido debe precisarse que desde 1821 Moisés Austin solicitó, en su carácter de ex súbdito español, permiso para establecer 300 familias norteamericanas en Texas; se concedieron de manera gratuita 640 acres (o una milla cuadrada) por jefe de familia, 320 por esposa, 100 por cada hijo y 80 por cada esclavo, además de exentarlos de derechos de importación por siete años; a cambio se les impusieron varias condiciones: de que fueran católicos, de buenas costumbres y que juraran lealtad al rey y al imperio español. Más tarde, su hijo Esteban Austin, aprovechó la concesión que ahora otorgaba el gobierno mexicano. Vázquez Vera, Josefina Zoraida, “La guerra de Texas”, vol. 11, pp. 1765-1776, en León-Portilla, Miguel (Coord.), *Historia de México*, 16 vols., México, Salvat, 1986.

<sup>6</sup> La Constitución de Coahuila y Texas de 1827 en su artículo 9 de manera concisa prohibía el ejercicio de cualquier religión que no fuera la católica, pero pese a esta disposición constitucional, los colonos texanos hicieron caso omiso de ello, como de otras prohibiciones expresas.

<sup>7</sup> Algunos años más tarde, la Constitución de Coahuila y Texas, ante los conflictos suscitados entre los colonos texanos y el gobierno mexicano, para suavizar la tensión declara oficial en todo el estado el idioma inglés, prorroga las concesiones y adopta esa institución jurídica tan característica del sistema norteamericano, como lo es el juicio por jurado. González Oropeza, Manuel, “Evolución Constitucional del Estado de Coahuila”, p. 21, en González Oropeza, Manuel y David Cienfuegos Salgado, *Digesto Constitucional Mexicano. Coahuila*, libro electrónico (disco compacto), México, SCJN-TEPJF, 2011. Tanto en la Constitución de 1833 como en la de 1836, Texas proclama la existencia de juicio por jurados y la aplicación del *Habeas Corpus* en su artículo 4º (Constitución de 1833), y la introducción del “derecho como de [en] Inglaterra” (Constitución de 1836).

*Habeas corpus*. El primer documento que establece la necesidad de justificar la detención de un súbdito fue la Carta Magna, conocida como Magna Carta Libertatum, elaborada después de tensas y complicadas reuniones entre nobles normandos y la realeza inglesa, bajo la restricción de que se llevaba a cabo mediante un proceso público, controlado y sólo

otorgados a los anglosajones sin ninguna cortapisa, a pesar de su carácter de extranjeros, caracterizó al sistema de derechos que la Constitución de 1824 concedía a cualquier persona, lo que además le permitía poder transitar por todo el país, no sólo en Texas o Coahuila.<sup>8</sup>

Hacia 1824 el Gobierno de Coahuila y Texas multiplicó las concesiones de tierras sin tomar ninguna precaución, pese a conocer que muchos “empresarios” norteamericanos veían a Texas como la tierra de abundancia para el cultivo del algodón (con mano de obra esclava), y a que miles de norteamericanos, incapaces de pagar las cuotas que su gobierno cobraba por la tierra, vieron la gran oportunidad de obtener tierras y concesiones extraordinariamente ventajosas (como la exención de impuestos, la venta de algodón a Inglaterra vía Estados Unidos, así como la introducción de esclavos para trabajar las nuevas plantaciones)<sup>9</sup>; junto a estos hombres que buscaban una oportunidad de crecer, llegaron aventureros y proscritos de la ley,<sup>10</sup> quienes

---

por voluntad del Monarca. Después de muchas luchas y discusiones, entre los nobles de la época, este documento fue sancionada por el rey Juan I (Juan sin tierra), 15 de junio de 1215 en Londres. El primer registro del uso de este recurso contra una autoridad establecida data de 1305, durante el reinado de Eduardo I, cuando se exigió al rey que rindiera cuentas de la razón por la cual la libertad de un sujeto era restringida donde quiera que esta restricción se aplicara.

<sup>8</sup> Este hecho es, por mucho, el mayor problema que enfrentará nuestro país más tarde, pues la concesión para colonizar Texas era por la necesidad de poblar esas vastas tierras, pero en ningún momento se consideró necesario restringirles su acceso a otras regiones del país, y menos aún se creyó pertinente crear una frontera interna en el estado federal de Coahuila y Texas. Recuérdese que esta entidad nació como un solo territorio, de ahí que no se fijaría una línea divisoria en su suelo para delimitar a Texas de Coahuila. La Constitución de Veracruz en 1825 consagró explícitamente el disfrute de los mismos derechos para nacionales y residentes.

<sup>9</sup> Es interesante mencionar que pese a que la Constitución de Coahuila y Texas de 1827 prohibió de cierta manera la esclavitud –o trató de limitarla–, en la norma suprema de 1833, en su artículo 23, exceptuó a los esclavos de los privilegio de considerarse ciudadanos, y en la de 1836, en sus artículos 9 y 10, de manera aún más clara excluía a “todas la personas de color” y “descendientes de Africanos e Indios” de la calidad de ciudadanos de la República, incluso prescribió “El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían [en] los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos...”<sup>9</sup>, entre otras precisiones.

<sup>10</sup> González Oropeza y Cienfuegos Salgado, *op. cit.*, p. 20. La evasión al estado de derecho por parte de Austin y los colonos texanos no sólo era con los esclavos, sino que muchos de sus protegidos eran deudores que evadían el pago de sus deudas a los acreedores estadounidenses en los estados sureños de los Estados Unidos, y asentados en México se escudaban en la recién adquirida nacionalidad mexicana. Para favorecerlos, Austin promovió el Decreto Número 70, el 13 de enero de 1829, el cual “prohibía cualquier confiscación o hipoteca de sus tierras, utensilios, animales y demás bienes que tuviesen en Texas, basado en la respetable institución española de la inembargabilidad del ‘patrimonio familiar’, que proviene de la época de los Reyes Católicos.”

más tarde crearían un ambiente de corrupción y despojo contra la población mexicana.<sup>11</sup>

En 1825 se presentó un conflicto electoral en la población de Nacogdoches, relacionado con la presencia de colonos norteamericanos encabezados por los hermanos Edwards, quienes comenzaron a desplazar y hostilizar a la población mexicana, desconociendo sus títulos de propiedad y amenazando con vender sus tierras; en las elecciones de diciembre se presentaron como candidatos para alcalde de Nacogdoches Samuel Norris por un lado, y Chichester Chaplin por el otro (yerno éste de Hayden Edwards, quien había obtenido concesión para colonizar la región con 800 familias anglosajonas), y como la gran mayoría de los electores eran norteamericanos recién llegados votaron por él, resultando ganador, pero “los viejos vecinos protestaron contra la elección de Chaplin, alegando que los votos de los intrusos eran nulos en virtud de que siendo extranjeros los votantes, no tenían derechos para ejercer actos de ciudadanía,”<sup>12</sup> pese a esta protesta, Chaplin se apropió de los archivos, para que los propietarios de tierras no pudieran comprobar su legítima posesión y así Edwards pudiera venderlos.

La inconformidad de los texanos mexicanos fue tal, que el Presidente de la Diputación Provincial de Coahuila y Texas, José Antonio Saucedo tuvo que presentarse en Nacogdoches y anular la elección de Chaplin, confirmar la elección de Norris, a quien ordenó la recuperación de esos archivos y declaró que Edwards carecía de facultades para exigir la exhibición de sus títulos de propiedad a los antiguos vecinos, además de no tener ningún poder para vender esas tierras.<sup>13</sup> Pese a este obstáculo legal, Chaplin y Edwards unos meses después proclamaron la República de Fredonia;<sup>14</sup> Austin, dando

---

<sup>11</sup> Es también interesante conocer que desde épocas tan tempranas como 1826 varios vecinos de San Agustín de la Ysleta, en Texas, ya reclamaban la venta que algunos particulares hacían de tierras que pertenecían a la comunidad, terrenos que les habían sido “dados por Dios y el Rey”, AGN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, fojas 98-100 (año de 1826). Ocho años más tarde, se presenta otro caso grave de concesiones de tierras a Green DeWitt, afectando a mexicanos ya establecidos años atrás, como fue el caso del rancho de Martín de León, entre los pueblos de Victoria y Goliat. A todo esto se suma el hecho de que los colonos texanos comenzaron a dedicarse al contrabando y al abigeato contra los rancheros mexicanos. González Oropeza, *op. cit.*, p. 21.

<sup>12</sup> Alessio Robles, Vito, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1945-1946, 2 vols., ils. y mapas. tomo I, p. 217. La Constitución de Coahuila y Texas de 1827.

<sup>13</sup> *Idem*, p. 218.

<sup>14</sup> Vázquez Vera, *op. cit.*, pp. 1769-1779. Vito Alessio Robles menciona que también fue apresado, por estar relacionados de alguna manera con este levantamiento el alcalde Norris el 20 de noviembre de 1826. *Cf.*: Alessio Robles, *op. cit.*, pp. 221-224.

una muestra de fidelidad a México, encabezó la milicia cívica que restableció el orden en la región,<sup>15</sup> sofocando así la utopía fredoniana.

Esto es quizá el problema fundamental que dará origen a la guerra de Texas contra México, pues la sociedad que se asentaba en Texas era principalmente estadounidense, caracterizada por ser “extraordinariamente dinámica”, mientras que la mexicana estaba jerarquizada, no cambiaba fácilmente de residencia ni de instituciones, no era, en pocas palabras, una sociedad dinámica.<sup>16</sup> Pero no sólo eso, sino que establecer los límites entre dos Estados (Texas como territorio independiente y México como nación) que formaban históricamente una unidad, por medio de la fuerza, en vez de separar y caracterizar a cada territorio, lo que hizo fue crear profundas divisiones culturales, que hasta la fecha no han podido ser resueltas, pues las antiguas poblaciones novohispanas, más tarde mexicanas, ahora resultaban ser poblaciones fronterizas con Texas (y después de Estados Unidos) por medio de un tratado de “paz” (surgido de la guerra), guardando un resentimiento por haber sufrido una guerra considerada injusta,<sup>17</sup> denunciada ante el célebre Henry Clay en una carta publicada en español en México “El celo general por la libertad que ha movido y armado a tantos ciudadanos nuestros a pelear por Tejas, resulta ser una pasión por injusto pillage [sic]”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Es también interesante conocer que desde épocas tan tempranas como 1826 varios vecinos de San Agustín de la Ysleta, en Texas, ya reclamaban la venta que algunos particulares hacían de tierras que pertenecían a la comunidad, terrenos que les habían sido “dados por Dios y el Rey”, AGN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, fojas 98-100 (año de 1826). Ocho años más tarde, se presenta otro caso grave de concesiones de tierras a Green DeWitt, afectando a mexicanos ya establecidos años atrás, como fue el caso del rancho de Martín de León, entre los pueblos de Victoria y Goliat. A todo esto se suma el hecho de que los colonos texanos comenzaron a dedicarse al contrabando y al abigeato contra los ranchos mexicanos. González Oropeza, *op. cit.*, p. 21.

<sup>16</sup> Vázquez Vera, *op. cit.* Quizá sería más acorde señalar que los estadounidenses se estaban convirtiendo en “la nación más ávida y codiciosa de tierras”, tal como lo precisó el periódico *Voz de la Patria*, publicado el lunes 8 de febrero de 1830. Suplemento Número 2, “Expedición de los Anglo-americanos sobre el Estado de Tejas”. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, LAF 107, Doc. 3, 1830.

<sup>17</sup> Moyano Pahissa, Ángela, *Algunos temas acerca de la frontera norte de México durante el siglo XIX*, 23 páginas, <http://www.uabc.mx/historicas/Revista/Vol-I/Numero%2010/Contenido/Algunos temas.htm>

<sup>18</sup> No podemos dejar de señalar la obra de Guillermo Ellery Channing titulada *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados-Unidos*, publicada en español en 1837, en la cual expone sus opiniones respecto al “asunto o cuestión de Tejas”, oponiéndose a esta incorporación, acusando a los “colonos rebeldes” de alzarse contra México, incluso

A este nuevo sentimiento de injusticia que deslegitima los supuestos valores de libertad y democracia que ha pretendido establecer e implantar la sociedad de los Estados Unidos, deben sumarse los viejos problemas heredados del imperio español, como los indefinibles fronterizos acordados entre Francia y España en 1800 en el Tratado de San Ildefonso, en el cual el imperio español le cedió la Louisiana, sin que se establecieran los límites formales entre ambos países europeos,<sup>19</sup> y que tres años más tarde, a su vez, Francia le vendería a Estados Unidos, con lo cual estos últimos pretendían apropiarse de Texas bajo el argumento de que los límites no estaban

---

clasifica esta acción de “alta traición, por haber violado la fidelidad que prometieron”, admitiendo que los colonos no respetaron la Constitución mexicana que prohibía de manera expresa cualquier otra religión que no fuera la católica (señala: “varias sectas protestantes han celebrado sus reuniones en Tejas, sin que nadie las molestara, y jamás ha habido persecución alguna por diferencias de religión”), y se quejaban de que no se les permitía el juicio por jurados, cuando sabían de antemano que en México “este modo de enjuiciamiento era enteramente desconocido por su jurisprudencia”, y pese a ello, en la Constitución de Coahuila y Texas se consideró aplicarlo en causas criminales, y de manera gradual, aplicarlo en “asuntos civiles, según se desarrollen prácticamente las ventajas de esa institución preciosa”, pág. 10. Y agrega “Una colonia que emigra de un país altamente civilizado á otro que lo está ménos, no tiene derecho á esperar en este los privilegios que dejó atrás. Los Tejanos debieron estar locos, si cuando entraron á Méjico esperaban allí una administración tan intachable como la que ántes habían tenido,” pág. 13. Channing, G.E., *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados-Unidos*, México, Librería de Galván, 1837, 63 p. Esta obra puede consultarse en Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, RLAf 107, microfilm, rollo 16, documento 6, p. 16.

Es sumamente interesante esta obra de Channing sobre el tema texano, pues incluso señala que “La agregación de Tejas en las circunstancias presentes, sería mas que imprudencia; sería locura. No me es posible dudar que en el Sur, lo mismo que en el Norte, debe existir oposición á ella.” Pág. 6. Sus más acérrimas críticas son el esclavismo que se practica en Texas, así como la especulación de tierras, lo cual le lleva a plantear esa oposición a su incorporación a la Unión, y agrega que incorporar a Texas a los Estados Unidos sería declarar la guerra perpetua a México, págs. 23 y 26. Acusa a los Estados Unidos de no haber permanecido neutral en la guerra texano-mexicana, y se pregunta “¿...procederemos a recibir en nuestra union el territorio que ha sido presa de una invasión criminal, por descuido nuestro? ¿Estamos ya dispuestos á colocarnos entre los estados ladrones? ¿No tenemos ya dignidad como pueblo?,” p. 21. Se atreve a sentenciar “Los Estados-Unidos no han sido justos con Méjico”, p. 20.

William Ellery Channing fue ministro de la Iglesia unitaria Boston, Massachusetts y principal portavoz de los pastores unitaristas frente a los puritanos; su sermón *Cristianismo Unitario* es considerado el documento fundacional del Unitarismo norteamericano. Elaboró la doctrina de la libertad como base de toda espiritualidad auténtica. Channing se manifestó contrario a la esclavitud, existente en diversos estados norteamericanos (principalmente en el Sur) a partir de 1825. Apoyó al movimiento abolicionista, encabezado entonces por Lydia Maria Child, para conseguir la eliminación de la esclavitud en todos los estados de la Unión.

<sup>19</sup> Desde 1762 en el Tratado de Fontainebleau, donde se hizo la primera cesión de Louisiana, sus límites no habían sido definidos.



definidos, apoyándose además en la exploración “científica” que Thomas Jefferson, presidente de los Estados Unidos, llevó a cabo, a través de los negociadores y comerciantes Lewis y Clark, por el río Missouri hacia el Oeste, pretendiendo llegar hasta el Océano Pacífico. Bajo este pretexto, en ese mismo año de 1803, proclamaron que todo el territorio explorado y los indígenas que lo habitaban quedaban “sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, sin importar si se encontraban o no comprendidos en la compra de la Luisiana.”<sup>20</sup> Al año siguiente, en 1804, el vicepresidente de los Estados Unidos, Aaron Burr, por la fuerza intentó arrebatarse el gobierno español de tierras texanas. Tiempo después James Long inició una campaña desde Louisiana para conquistar el territorio de Texas entre 1819 y 1821, sin obtener éxito.<sup>21</sup> Después de los Tratados Adams-Onís de 1819 entre España y los Estados Unidos, y pese a los acuerdos logrados, los estadounidenses continuaron reclamando Texas como parte de Louisiana.

Como podemos advertir en estos breves antecedentes, existe una verdadera preocupación de los Estados Unidos por establecer y delimitar puntualmente sus fronteras; no por el interés de la exactitud, sino para sacar ventaja de la indefinición y extender lo más posible sus fronteras, así lo hizo primero con Francia, luego con España y por último con México; si bien los tratados firmados con los dos primeros países, potencias europeas al fin y al cabo, desde la distancia parece no tener mayor importancia un tratado que fija límites fronterizos, pero no sucede lo mismo con México, quien vive de manera cotidiana el peligro de invasiones tanto de comanches como de apaches, como de gambusinos, abigeos y aventureros, quienes atacan a los escasos pobladores permanentes de la región, y quienes también comienzan a verse amenazados por el interés de Estados Unidos de apropiarse de los territorios del suroeste, hasta el río Nueces y más aún, hasta el Río Grande del Norte (Río Bravo). Para México, la delimitación de sus fronteras era, antes que nada, asegurar la propia defensa del territorio.

Todos estos hechos, y la incapacidad del gobierno mexicano de colonizar con población nacional<sup>22</sup> y de establecer una guardia<sup>23</sup> que contuviera

---

<sup>20</sup> González Oropeza, *op. cit.*

<sup>21</sup> *Idem.*, p. 11.

<sup>22</sup> Manuel Mier y Terán y Lucas Alamán durante el gobierno de Vicente Guerrero (1829-1830) llevaron a cabo innumerables esfuerzos para que los gobernadores de los estados enviaran familias pobres para establecerse en Texas, ayudadas por el gobierno federal. Sólo Zacatecas respondió al llamado. Vázquez Vera, *op. cit.*, pp. 1770-1771.

<sup>23</sup> *Idem.* Para mantener el control de la región y la frontera de Texas con Estados Unidos, Mier y Terán intentó reforzar la autoridad del gobierno con tres mil hombres, provenientes de las milicias estatales vecinas de Texas; como era de esperarse, los estados se negaron a

el contrabando, la inmigración ilegal y la introducción de más esclavos, debilitaron la presencia nacional en la cada vez más poblada Texas con ciudadanos estadounidenses.

Si esto no era ya causa suficiente para alarmar al gobierno mexicano, la expedición de la *Ley de 6 de abril de 1830*, la cual hacía depender de la Federación —y ya no de Texas— los asuntos de la colonización, además de prohibir la inmigración de nuevos colonos norteamericanos a Texas, desató la furia de Austin y los colonos norteamericanos, pese a que Mier aseguró que haría una excepción con los compromisos contraídos por él en sus colonias. La estocada final vendría de la disposición del 22 de abril de 1832, misma que autorizaba la expulsión de extranjeros que permanecieran de manera ilegal en territorio nacional. Es así como se inicia el movimiento rebelde de Texas, ante la presunta amenaza contra los colonos de perder sus propiedades y esclavos, y el verdadero establecimiento de aduanas para asegurar las fronteras (lo cual sí afectaba a los productores de algodón, quienes enviaban su producción al extranjero, evitando la aduana de los Estados Unidos y sin pagar a la mexicana, pese a que ya se había vencido el plazo de libre importación y exportación desde 1828).<sup>24</sup>

Sin embargo, el levantamiento contra Anastasio Bustamante en 1832 fue el pretexto perfecto para declarar inexistentes las disposiciones de Mier y Alamán, y organizar un movimiento para constituir un estado indepen-

---

prestar su colaboración, pretextando que estas guardias sólo debían actuar dentro de sus territorios, o que carecían de recursos económicos para sostenerlas.

<sup>24</sup> El gobierno mexicano envió una comisión encabezada por Manuel Mier y Terán, para investigar la situación de Texas, y como resultado de ello se emitió un informe, el cual precisaba que no existía control sobre esta región, que los colonos de habla inglesa superaban en proporción de diez a uno a los habitantes de origen mexicano, que estos colonos ignoraban las leyes mexicanas, tenían sus juicios por jurado y continuaban practicando su propia religión —lo que estaba prohibido por la Constitución de 1824 y en el artículo 9 de la Constitución de Coahuila y Texas de 1827—, y que el comercio de esclavos seguía vigente, pese a su prohibición expresa del Presidente Guerrero en 1829. Como respuesta al informe, el gobierno mexicano expidió el 6 de abril de 1830, a propuesta de Lucas Alamán, una nueva ley de colonización para restaurar el control sobre Texas (*vid. infra* nota 37). La ley dispuso la supervisión federal del cumplimiento de los contratos de colonización, limitando la introducción de esclavos y favoreciendo la llegada de familias mexicanas pobres y de ex-presidarios que hubieran obtenido su libertad; además se establecerían ocho guarniciones con nombres náhuatl para “mexicanizar” la zona. Dada la incapacidad del gobierno mexicano para hacer cumplir la ley, por diversos motivos, los colonos texanos con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos continuarían con su intención separatista. Es así como en 1832, los texanos organizan una convención para plantear la desaparición de los controles establecidos en la ley de 1830 y el 4 de julio de ese mismo año, atacando el cuartel de Anáhuac debido a la instalación de una primera aduana, y también debido a la negativa del comandante de la misma, el coronel David Bradburn, a devolver dos esclavos prófugos.

diente. Es así como los colonos convocan a una convención en San Felipe el 1o. de octubre de 1832, presidida por Esteban Austin, para obtener nuevos privilegios, prorrogar la exención de impuestos por tres años más, lograr la constitución del estado de Texas (separado de Coahuila) y exigir la seguridad de los títulos de propiedad (algo que tanto la Constitución del Estado de Texas de 1833, como la de la Constitución de la República de Texas de 1836, tendrán como tema fundamental en sus leyes).

Al año siguiente se llevó a cabo una nueva convención, presidida ahora por Samuel Houston, líder de un grupo de norteamericanos con claros objetivos anexionistas, con la intención de derogar la ley que prohibía la entrada de norteamericanos a Texas y el reconocimiento de Texas como estado; esto último no se consiguió, pues como le explicaría Antonio López de Santa Anna un año después (ya que estuvo preso en la ciudad de México por incitar a los texanos a organizar un gobierno local e independiente de las disposiciones del gobierno federales) Texas no reunía los requisitos constitucionales para erigirse en estado independiente.<sup>25</sup> Austin regresó a Texas, vía Estados Unidos, comprando armas y municiones. En tanto que al restablecerse las aduanas y la implantación de una disposición que prohibía la venta de tierras para evitar la especulación, las inconformidades aumentaban.

Se suscita el levantamiento de William B. Travis en junio de 1835, al apoderarse de la guarnición de Anáhuac y al poco tiempo los colonos se unen al levantamiento contra el establecimiento del centralismo en México, hecho anunciado por el Congreso el 23 de octubre de ese año. Pocos días después (el 4 de noviembre) los anexionistas texanos desconocieron al gobierno de Santa Anna, y la Convención se San Felipe el 7 de noviembre proclamó la independencia de Texas, alegando que permanecerían así en tanto no estuviera en vigencia la Constitución de 1824.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Pese a la explicación dada por Santa Anna a Houston de no poder erigir a Texas como Estado, el 30 de abril de 1833 la Convención del Pueblo de Texas reunida en San Felipe de Austin, y habiendo cumplido con los requisitos que exigía “el artículo 2º del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824,” decretó la formación de “un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas”, siendo algunos de los firmantes David G. Burnett, Esteban F. Austin y el propio Samuel Houston, entre más de medio centenar de representantes electos en el Estado de Texas.

<sup>26</sup> Channing, *op. cit.* En la ya citada obra de este autor, se hacen frecuentes referencias a los pretextos que según Channing, alegaron los texanos para separarse de México, como el cambio de sistema de gobierno, “Uno de los mayores agravios para Tejas fué el cambio del gobierno meicano de la forma federal á la central ó consolidada.” Y agrega de manera muy acertada “Pero este cambio, cualquiera que fuese la violencia con que se verificó, fué ratificado por el congreso nacional, segun las reglas prescritas por la constitución, y sancionado por el pueblo meicano.” Continúa señalando “¡Y sin embargo los Tejanos, un puñado de

El 2 de marzo de 1836 se declararon independientes de México, eligiendo a David L. Burnett como presidente del nuevo estado y a Lorenzo de Zavala como su vicepresidente.<sup>27</sup> Santa Anna resuelto a sofocar la rebelión

---

extrangeros, alzaron el estandarte de la rebelion, porque una nación de nueve millones de almas varió de gobierno sin consentimiento suyo!”, pp. 10-11. La separación de estados ante el cambio de régimen por uno centralista fue una táctica común entre los federalistas. Además de Texas, otros Estados también se escindieron del gobierno centralista. Son dignos de recordarse la separación de Yucatán de 1841, que permitió la promulgación de su Constitución, reconociendo el juicio de amparo que implicó la entrada del *judicial review* en México. De la misma manera los movimientos soberanistas de separación se dieron durante periodos revolucionarios que no implicaban cambio de régimen, sino tan solo lucha de facciones, como sucedió en Oaxaca entre 1915 y 1920. No obstante, lo interesante de la separación de Texas es que se trataba de una parte del estado que formaban con Coahuila, por lo que lea secesión parcial de una entidad federativa era doblemente irregular.

<sup>27</sup> David Gouverneur Burnett fue presidente interino de Texas en 1836 y nuevamente en 1841; vicepresidente segundo de la República de Texas de 1839 a 1841 y de la secretaria de Estado en 1846 para el nuevo estado de Texas después de que se anexa a la Estados Unidos de América.

Al enterarse de la petición de ayuda de William Barret Travis en el Álamo, Burnet viajó a Washington para reclutar la ayuda de la Convención de 1836. Permaneció en la convención y fue elegido presidente interino el 17 de marzo de 1836. Después de la victoria de en la Batalla de San Jacinto, Burnett tomó la custodia del general mexicano Antonio López de Santa Anna y negoció los Tratados de Velasco. Muchos texanos estaban furiosos de que el tratado permitiera a Santa Anna escapar de la ejecución, y algunas personas pidieron la detención de Burnett por traición. Burnett se negó a postularse a la presidencia y renunció como presidente interino el 22 de octubre de 1836. Se desempeñó como vicepresidente bajo Mirabeau B. Lamar y participó en la Batalla de Neches. Fue derrotado en la próxima elección presidencial en Houston. Cuando Texas fue anexado a los Estados Unidos, Burnett sirvió como primer secretario del estado de Estado. La primera legislatura del estado lo nombró para el Senado de los EE.UU., pero no pudo tomar su asiento.

Lorenzo de Zavala nació en Yucatán, y fue electo para representar a su provincia en las Cortes de Cádiz; una vez lograda la independencia, se convirtió en Gobernador del Estado de México; debe precisarse que Zavala había presidido la Comisión de Constitución del Congreso, la que promulgó la Constitución de 1824. Durante el tiempo que estuvo en el servicio público, Zavala aprovechó las concesiones del gobierno mexicano para solicitar, con base en los servicios hechos a la patria y en su posición de gobernador, tierras en Texas para colonizar con varias familias entre 1828 y 1831. Tras varias desavenencias con Santa Anna, Zavala se refugia en Texas, siendo elegido representante por el Distrito de Harrisburg. Zavala apoyaba la separación de Texas por su animadversión al centralismo de Santa Anna, pues estaba convencido de que la causa texana beneficiaría a México. Al parecer, Zavala no pretendía la independencia de Texas, sólo su separación durante el tiempo en que México imperara el sistema centralista, y creía que con sus gestiones en ese cargo podría, transcurrido un tiempo, volver a incorporar el territorio texano a la federación. Lamentablemente, al poco tiempo de dio cuenta de que ya era irreversible la independencia texana, y en un futuro no muy lejano, su incorporación a los Estados Unidos. No obstante, siempre ha prevalecido la idea de que Zavala traicionó al país, volviéndose texano y favoreciendo el sistema esclavista, lo cual no es así. Zavala tras darse cuenta de esta situación, renunció a la vicepresidencia

texana, hacia fines de noviembre organiza un ejército para combatir a los insurrectos, y el Congreso mexicano publica una circular en la que se determinaba castigar a los extranjeros que penetraran el territorio nacional con aspecto hostil o armas.<sup>28</sup> Se hizo inevitable la guerra con Texas.<sup>29</sup>

El ejército de Santa Anna fue dividido en tres secciones, bajo el mando de los generales Joaquín Ramírez Sesma, José Urrea y el propio Santa Anna; este último avanzó hacia San Antonio Béjar, la población con mayor número de mexicanos. En este lugar se había refugiado Travis con algunos colonos y voluntarios norteamericanos en la fortaleza de El Álamo hacia fines de febrero de 1836, resistiendo el embate de las tropas mexicanas, hasta el 6 de marzo, cuando obtienen la victoria.<sup>30</sup> Por su parte el general Urrea

---

y buscó refugio entre los pocos pobladores mexicanos en Texas, hasta que finalmente fallece en noviembre de 1836. En unos apuntes históricos que sirvieron para ampliar la biografía de Lorenzo de Zavala, se señala “Zavala no pudo retroceder en aquellas circunstancias ante los gravísimos peligros que amenazaban al país, y vióse obligado a aceptar la Vicepresidencia de la República sin perder con todo la esperanza, como lo manifestó a su hijo, algunos días después, de que andando el tiempo pudiese verificarse algún arreglo con el Gobierno de México... Angustiado todo su ánimo al ver fracasadas todas sus esperanzas, al considerar que el mal era ya irremediable, sintióse Zavala en extremo afectado. Lamentábase amargamente de verse privado de prestar un nuevo servicio a la patria, por cuyo medio iba a quedar también completamente vindicado y libres de todo cargo que sus enemigos políticos no dejarían de imputarle por la parte que le cupo en suerte tomar en la independencia de Texas, en fuerza de las críticas circunstancias de que se vio rodeado, y cuyas circunstancias del todo ignoradas de sus compatriotas. Todas estas consideraciones le impulsaron, pues, a hacer dimisión del cargo de Vicepresidente de la nueva República...” Zavala, Lorenzo de, *Obras. Viaje a los Estados Unidos del Norte de América. Noticias sobre la Vida y Escritos de Zavala (por Justo Sierra O'Reilly). La Cuestión de Texas. Memorias, prólogo, ordenación y notas de Manuel González Ramírez*, México, Porrúa, 1976, XXXII-973 p. (Biblioteca Porrúa, 64), pp. 840, 845.

<sup>28</sup> Powhatan Ellis, tercer representante plenipotenciario de los Estados Unidos en México entre 1839 y 1842, sufrió la misma suerte de sus predecesores y hacia finales de 1836 tuvo que abandonar la ciudad de México. El gobierno nacional le hizo entrega de sus pasaportes, como protesta por el apoyo proporcionado –de manera subrepticia– de las autoridades norteamericanas a los rebeldes texanos. El cuarto representante, Waddy Thompson (1842-1844) y el encargado de negocios que cubrió sus ausencias, Benjamin Green, se concentraron en el asunto de las reclamaciones. Todo esto parecía indicar que los norteamericanos se propusieran establecer una barrera de humo al problema realmente grave entre ambos países, el cual radicaba en el asunto de Texas.

<sup>29</sup> Para poder iniciar la campaña contra los insurrectos y ante la falta de recursos, Santa Anna tuvo que recurrir a los agiotistas para reunir un préstamo de sesenta mil pesos y así conseguir un ejército de seis mil hombres, la mayoría de ellos inexpertos en la guerra, mal armados y con escasos víveres. Vázquez Vera, *op. cit.*, p. 1775.

<sup>30</sup> Es importante señalar que la Constitución de la República de Texas fue firmada por los representantes de Texas el 17 de marzo de 1836, reunidos en una convención en la ciudad de Washington (Washington-on-the-Brazos, Texas). De manera simultánea, se llevaban a cabo los enfrentamientos entre las tropas texanas (entre quienes estaban William B. Travis,

derrota a James W. Fannin en la batalla del llano del Encinal del Perdido. Los hombres de Fannin fueron hechos prisioneros y conducidos a Goliad, en donde, según rumores de la época, trescientos treinta de ellos fueron fusilados por órdenes de Santa Anna.

En menos de tres meses las tropas mexicanas ocuparon las principales guarniciones de Texas, y se decidió capturar a Samuel Houston, quien para entonces había escapado cruzando el río Brazos, con ayuda de un barco de Nueva Orleáns, puerto en la Louisiana, lo cual demuestra el apoyo norteamericano para la guerra de los texanos contra México. Santa Anna decide encontrar al proclamado presidente de Texas, David G. Burnett, quien también había huido a Galveston; para mediados de abril le informan que Houston está cerca del río San Jacinto, por lo que decide ir tras él con mil doscientos soldados, pero tras un descuido de los centinelas, los hombres de Houston atacaron el campamento mexicano y logran acabar con la mitad del ejército; Santa Anna logra escapar, pero al día siguiente, el 22 de abril, es descubierto por el enemigo pese a estar disfrazado de civil, lo apresan y es conducido a la bahía de Galveston, al poblado de Velasco, en donde lo obligan a firmar los *Tratados de Velasco*, en donde México estaba obligado a retirar sus tropas de Texas y reconocer su independencia (aunque se impuso a Texas la condición de permanecer independiente, tanto de México como de Estados Unidos),<sup>31</sup> así como establecer la cuestión limítrofe entre Texas y México (Coahuila), consistente en el Río Bravo del Norte o río Grande. Ante tales acontecimientos, el Congreso mexicano desconoció cualquier compromiso adquirido por Santa Anna, pues mientras estuviera preso no tenía capacidad legal para firmar ningún tratado. Designan entonces a Vicente Filisola para hacerse cargo de la campaña contra Texas, quien no obedece las órdenes pues éstas le fueron comunicadas después de acatar la de Santa Anna.<sup>32</sup> Entonces se nombra al general Nicolás Bravo para que

---

James Bowie, James Bonham y David Crochet) y el ejército mexicano en El Álamo (6 de marzo), Batalla del Refugio (15 de marzo), Batalla de Coletto (20 de marzo) y del Río San Jacinto (21 de abril).

<sup>31</sup> Existen dos *Tratados de Velasco*, aunque algunos autores prefieren señalar que el tratado tiene una parte pública y otra secreta. El tratado llamado “público”, está suscrito por el Presidente de México, Antonio López de Santa Anna, y el llamado Presidente de Texas, Burnett; el otro, llamado “secreto” sólo obligaba a Santa Anna a llevarlo a cabo una vez satisfechos los términos del tratado público, y consistía en influir en el Congreso Mexicano para reconocer la independencia texana. Vázquez Vera, *op. cit.*, p. 1777.

<sup>32</sup> Cuando es interrogado para saber por qué no acató las instrucciones dadas, alega que ordenó la retirada por falta de recursos para poder continuar, además de mencionar que los “texanos recibían hombres, armas y dinero de los Estados Unidos.” *Idem*. Los hombres que habían participado en la guerra provenían de Kentucky, Alabama, Georgia, Louisiana y

reorganice al ejército y reconquiste Texas, pero éste renuncia al no recibir los elementos necesarios para tal empresa. Como un nuevo conflicto internacional se avecinaba, además de los internos, el gobierno mexicano dejó de lado la cuestión texana<sup>33</sup> y se ocuparía de las reclamaciones europeas.

Poco tiempo después, como era de esperarse, Andrew Jackson reconoció a Texas como nuevo país en marzo de 1837, Francia hizo lo mismo en 1839 e Inglaterra lo admite en 1840, pese a las reservas que implica la esclavitud en esa nueva república.<sup>34</sup> México se negó a reconocer la independencia texana, pese a las recomendaciones inglesas de hacerlo, a condición de evitar su unión a los Estados Unidos. Lo cual sucederá años más tarde, aunque en realidad no fue aceptada esta propuesta de anexión del presidente John Tyler por el Senado norteamericano al permitir en Texas la esclavitud, sino que al ser rechazada, se recurrió a la “resolución conjunta” de las dos Cámaras del Congreso de los Estados Unidos el 1º de marzo de 1845 para obtener el ingreso de Texas a la Unión Americana; Texas por su parte votó el 21 de junio de ese año su anexión a los Estados Unidos, estos dos hechos consumarían el proyecto por el cual Joel R. Poinsett denodadamente luchó desde 1825, y lo cual ocasionaría el motivo de la guerra entre México y los Estados Unidos.

### III. LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TEXAS DE 1833 Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE TEXAS DE 1836. UN MISMO NOMBRE, DOS DIFERENTES REALIDADES

Desde el mismo título de la norma suprema de Texas, puede advertirse la enorme diferencia entre la de 1833 y la de 1836: una señala que está representando a un Estado, mientras que la segunda de manera clara y precisa determina que se trata de una República, libre e independiente de cualquier otra nación. La Constitución de 1833 inicia así “En el nombre de Dios, Au-

---

Tennessee, además de los colonos ya establecidos en Texas, pero también el dinero, armas y barcos que utilizaron los texanos provenía de los estadounidenses, aunque el gobierno de los Estados Unidos proclamaba su neutralidad en ese conflicto.

<sup>33</sup> Pese a que en no pocos casos hubo una abierta y flagrante violación de los Estados Unidos a la pretendida neutralidad en el caso de la independencia de Texas, pues autorizó al general Edward P. Gaines para cruzar la frontera entonces reconocida en el río Sabinas y ocupar Nacogdoches, desarmando a su guarnición, pretextando una persecución de indios y una posible invasión mexicana a territorio norteamericano.

<sup>34</sup> La victoria lograda por los texanos los hizo pretender extender su territorio hasta el Pacífico, apropiándose de Nuevo México y la Alta California, pero el ejército mexicano logró frenar, de manera momentánea, este abuso.

tor Omnipotente y Supremo Legislador del Universo. Vos, los habitantes de Texas, teniendo los requisitos que exige el artículo 2o. del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824, Decretamos la siguiente Constitución, y mutuamente convenimos en formar un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas”, en tanto que la de 1836 asegura “Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución.” Ambas comparten un elemento en común: el Congreso mexicano no aceptó ni a la una ni a la otra; la primera, porque no cubría los requisitos constitucionales para erigirse como estado (al pretender separarse de Coahuila), y la segunda, porque no se reconocería la independencia de Texas al término de la guerra (ni con los Tratados de Velasco firmados el 14 de mayo de 1836 por Burnett y Santa Anna, que no fueron aceptados por el Congreso mexicano), sino hasta la culminación de la guerra México-Estados Unidos en 1848, tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, con las consecuencias ya por todos conocidas.

La Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en su artículo 1o. señala “El estado de Coahuila y Tejas es la reunión de todos los coahuiltejanos”, y en el 6o. dice “El territorio del estado es el mismo que comprendía las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana.” A lo largo de esta constitución se resalta el gentilicio de “coahuiltejano” sin hacer distinción alguna entre unos y otros.<sup>35</sup>

### 1. *Constitución de 1833*

En la Constitución de 1833, de la cual ya hemos señalado que no fue aceptada por el Congreso mexicano, en su artículo 23 se prescribe “Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.” Esta misma constitución precisa en su artículo 97 “El Estado de Texas comprenderá

---

<sup>35</sup> *Constitución del Estado de Coahuila y Texas*, 1827. Esta centenaria unión se fracturará con la Constitución de 1833, y terminarán siendo antagonistas con la de 1836.



todo el país que antes se ha conocido bajo la denominación de Provincia de Texas.”

Son de interés señalar los requisitos que para sufragar en el estado impone esta constitución, ya sea como simple ciudadano o para ser elegido a la Cámara de Representantes o el Senado del Estado de Texas

[Disposiciones generales]

Artículo 22. No será necesaria la calificación de bienes para que un ciudadano pueda votar o llevar sin empleo de elección popular de este Estado.

Artículo 23. Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.

[...]

Artículo 29. El derecho de sufragio no será ejercido por persona demente, o que sea pobre o esté sostenida por la caridad pública o privada, o por ningún oficial comisionado, soldado, hombre de mar o marino, al servicio de los Estados Unidos Mexicanos, ni por ninguna persona convencida de un crimen infame cometido en lo sucesivo.

[Poder Legislativo]

40. Ninguna persona será elegible para ocupar una plaza en el Senado, hasta que no haya llegado a la edad de veinte años, ni para la cámara de representantes, hasta que tenga veinte y un años; el elegido será ciudadano del Estado con residencia en él de dos meses, y de seis en el lugar o distrito por el que el elegido, cuyo triunfo habrá precedido al en que se haga la elección.

41. Cada habitante varón de la edad de veinte y un años que sea ciudadano del Estado y que haya residido los últimos seis meses anteriores al día de la elección en el lugar o distrito gozará los derechos de elector.

[Poder Ejecutivo]

61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Cursivas nuestras.

Muchos de ellos estaban en función de las disposiciones emanadas de las distintas leyes de colonización emitidas para tal efecto (de 1824, la de 1825 —como se menciona en el artículo 23 constitucional—, y la de 1830),<sup>37</sup> relativas a los tiempos establecidos para considerarse ciudadanos del Estado

---

<sup>37</sup> El 18 de agosto de 1824 se expide un decreto de colonización para poblar el territorio del norte que dejará la administración de los terrenos baldíos en manos de los estados, razón por la cual el 24 de marzo de 1825 la legislatura local expide a su vez una ley de colonización abriendo por completo las puertas a la colonización de extranjeros y otorgándoles privilegios de tierras y exención de impuestos por diez años.

La primera de las leyes de colonización, el Decreto sobre colonización del 18 de agosto de 1824, señala:

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La nación mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecer en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á el acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera, ni diez litorales, sin la previa aprobación del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nación el gobierno de la federación tuviese por conveniente hacer uso de alguna porción de estos terrenos para construir almacenes, arsenales u otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobación del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nación.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias impresas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nación.

8. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto á los extranjeros que venga á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierra á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalización según las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

de Texas, y que tampoco no se opusieran a lo prescrito en la Constitución

---

12. No se permitirá que se reúna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis superficies de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la republica.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la república.

Fuente: Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.

<http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano>.

Mientras que la Ley de Colonización de 1825, expedida por el Estado de Coahuila y Texas, señala:

#### Ley de colonización Estado de Coahuila y Texas 1825

El gobernador provisional nombrado por el Congreso soberano de este Estado. A todos los que verán estos presenta: Sabed que ha decretado el Congreso lo siguiente.

Decreto núm. 16. El Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, deseando por todos los medios posibles, se logre el aumentar la población de su territorio; promover el cultivo de sus tierras fértiles; la crianza y la multiplicación de los ganados; y el progreso de las artes y el comercio; y arreglándose en todo al Acta Constitutiva, la Constitución Federal y las bases establecidas en el soberano Decreto Nacional del Congreso General, no. 72, ha tenido a bien decretar la siguiente

#### Ley de Colonización

Art. 1. Todos los extranjeros, que en virtud de la ley general de 18 de agosto de 1824, por la que se concede seguridad para sus personas y propiedades, en el territorio de la Nación Mexicana, quisiesen pasarse en cualquiera de los establecimientos del Estado de Coahuila y Texas, tienen libertad para hacerlo; y el mismo Estado los convida y llama.

Art. 2. Los que así lo verificaren, lejos de ser incomodados, podrán ser admitidos por las autoridades locales de dichos establecimientos, que deberán permitir libremente el ejercicio honesto que más le acomode, siempre que respeten las leyes generales de la Nación y los del Estado.

Art. 3. Cualquier extranjero, ya en los límites del estado o de Coahuila y Texas que desee avecindarse él mismo, deberá hacer una declaración a tal efecto, ante el Ayuntamiento del lugar, que selecciona como su residencia; el Ayuntamiento en este caso, administrará a él el juramento en que debe obedecer las constituciones federales y estatales y observar la religión que prescribe el primero; el nombre de la persona y su familia si le queda alguno, entonces se registrará en un libro para ello, con una declaración de donde nació y donde de vecina, su edad, si es casado, ocupación y que ha tomado el juramento prescrito y considerarlo desde entonces y no antes, como su domicilio.

Art. 4. Desde el día en que cualquier extranjero ha sido matriculado, como un habitante, de conformidad con el artículo anterior, él está en libertad para designar las tierras vacantes,

de Coahuila y Texas de 1827, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23

---

y la autoridad política correspondiente concederá le de la misma manera, en cuanto a un nativo del país, conforme a las leyes vigentes de la nación, bajo la condición de que los procedimientos, deben ser superado con éxito al gobierno para su aprobación.

Art. 5. Los extranjeros de cualquier nación u oriundo de cualquiera de los Estados mexicanos, puede proyectar la formación de cualquier ciudades en cualquier tierras totalmente vacantes, o incluso en los de un individuo, en el caso contemplado en el artículo 35; pero los colonos ahora que se presentan para la admisión, deberá demostrar su cristianismo, la moral y buenas costumbres, mediante un certificado de las autoridades donde residían antes.

Art. 6. Los extranjeros que emigran en el momento en que el Congreso Soberano general puede han prohibido su entrada, con el fin de la colonización, ya que tienen el poder de hacer, después del año 1840, o antes de ese momento, lo que concierne a los de cualquier nación particular, no deberán entonces admitidos; y aquellos que se aplican en el momento adecuado, siempre deberá someterse a las medidas cautelares (si la seguridad nacional, que el Supremo Gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, considere apropiado adoptar en relación con ellos.

Art. 7. El Gobierno deberá atender, que dentro de las veinte ligas bordeando los límites de los Estados Unidos del norte y diez leguas en línea recta desde la costa del Golfo de México, dentro de los límites de este estado, no habrá ningún otros asentamientos, excepto como mérito la aprobación del gobierno supremo de la Unión, para lo cual objeto, todas las peticiones sobre el tema, ya sea hecha por mexicanos o extranjeros, deberá pasar al gobierno superior, acompañado de un informe de respuesta correspondiente.

Art. 8. Los proyectos para los nuevos establecimientos en los que una o más personas ofrecen llevar sus conocimientos, cien o más familias, se presentará al gobierno, y si encuentran conformes con esta ley, serán admitidos; y el gobierno designará inmediatamente a los contratistas, la tierra donde han de establecerse, y el término de seis años, dentro del cual, deberá presentar el número de familias que contratados, bajo pena de perder los derechos y privilegios en su favor, en proporción al número de familias que no llegan a presentar y el contrato anulado totalmente si no traen al menos cien familias.

Art. 9. Contrataciones realizadas por los contratistas o *Empresarios*, con las familias que se trajo a su costa, están garantizados por la presente ley, en cuanto son conformes con sus disposiciones.

Art. 10. En la distribución de tierras, se dará preferencia a los militares tienen derecho a ellos, por los títulos emitidos por el poder ejecutivo Supremo, y a los ciudadanos mexicanos que no son militares, entre los cuales no habrá ninguna otra distinción, que fundó en sus propios méritos o servicios prestados para el país, o en circunstancias iguales, una residencia en el lugar donde debe estar situada a la tierra; la cantidad de tierra que podrá concederse, se señala en los artículos siguientes.

Art. 11. Un cuadrado de tierra, que cada lado tiene una liga o 5 mil varas, o lo que es lo mismo, una superficie de 25 millones de varas, llamará a un sitio, y esto será la unidad para contar uno, dos o más sitios; y también la unidad para contar uno dos o más trabajos, será 1 millón varas cuadradas, o 1 mil varas a cada lado, que se componen de un trabajo. La vara de medir será tres pies geométricos.

Art. 12. Teniendo la unidad anterior como base y observando la distinción que debe realizó, entre tierra, o lo que es adecuado para la cría de tierra común y agricultura, con o sin la instalación de riego, esta ley otorga al contratista o contratistas, para el establecimiento o un nuevo asentamiento, de cada cien familias que pueden introducir y establecer en el estado de pastoreo cinco sitios de tierras de pastoreo y cinco obra, por lo menos la mitad de los cuales,

y 24; 36, 37 y 38; 110, 111, 115, 121, 122 y 218, entre otros.

---

será sin la instalación de riego; pero sólo pueden recibir esta prima para ochocientas familias, aunque conviene un mayor número, y ninguna fracción cualquiera que sea, menos de cien dará les a cualquier prima, no incluso proporcionalmente.

Art. 13. Debe adquirir cualquier contratista o contratistas en virtud del número de familias que él puede haber introducido, conforme al artículo pasado, más de once leguas cuadradas de tierra, sin embargo será concedido, pero sujeta a la condición de alienar el exceso, dentro de doce años, y si no se hace, la autoridad política respectiva deberá hacerlo por venderlo en una venta pública, entrega de las ganancias a los propietarios, después de deducir los costos de venta.

Art. 14. A cada familia de las comprendidas en un contrato, cuya única ocupación es el cultivo de la tierra, se dará una mano de obra; si tuviese cría de ganado se le completará sobre aquella con tierras de angostadero, y si solo fuere ganadera o criadora tendrá únicamente de estas mismas tierras de angostadero una superficies de pastizales de 24 millones de varas cuadradas.

Art. 15. Solteros recibirán la misma cantidad cuando entran en el estado matrimonial y para los extranjeros que se casan con los nativos mexicanos, deberá recibir una cuarta más; las que son totalmente sola, o que no forman parte de alguna familia si los extranjeros o nativos, deberá contentarse con la cuarta parte de la cantidad antes mencionada, que es todo lo que puede ser dado hasta que se casan.

Art. 16. Familias o solteros que, enteramente por su propia voluntad, han emigrado y deseen unirse a cualquier nuevas ciudades, puede en todo momento hacerlo, y la misma cantidad de tierra deberá ser asignada, que es mencionado en los dos últimos artículos; pero si lo hacen dentro de los primeros seis años desde el establecimiento del establecimiento, una labor más se dará a las familias y solteros en lugar el cuarto señalado en el artículo XV tendrá la tercera parte.

Art. 17. Atinente al gobierno a aumentar la cantidad indicada en el 14, 15 y 16 artículos, en proporción a la industria familiar y la actividad de los colonos, de acuerdo a las informaciones sobre estos temas de los Ayuntamientos y comisarios; el gobierno dijo que siempre observando las disposiciones del artículo 12, del Decreto del Congreso general sobre el tema.

Art. 18. Las familias que emigran conforme al artículo XVI inmediatamente deberán presentarse a la autoridad política del lugar que han elegido para su residencia, que, encontrando en ellos los requisitos, prescritos por esta ley para los nuevos colonos, deberá admitirlas y ponerlos en posesión de las tierras correspondientes y dará inmediatamente una cuenta para el gobierno; que de sí mismos, o por medio de una persona encargada a tal efecto, emitirá un título.

Art. 19. Los indios de todas las Naciones, lindando con el estado, así como por las tribus que pueden estar dentro de sus límites, serán recibidos en los mercados, sin pagar ningún deberes por el comercio en los productos del país; y si atraídos por la moderación y la confianza, con la que se tratarán, cualquiera de ellos, después de haber declarado primero a favor de nuestra religión y las instituciones, desea establecerse en cualquier asentamientos que se están formando, podrán ser admitidos, y la misma cantidad de tierra, dado que los colonos que se habla en los artículos 14 y 15, prefiriendo siempre indios extraños.

Art. 20. Para que no exista ninguna vacante entre extensiones, de los cuales, deberá tener mucho cuidado en la distribución de tierras, deberá ser despedido en plazas u otras formas aunque irregular, si la situación lo requiere; y en dicha distribución, así como la cesión de terrenos para nuevas ciudades, previo aviso se dará a los propietarios colindantes, si los hubiere, con el fin de prevenir la unanimidad y juicios.

Por lo que respecta a su antigua vinculación con Coahuila, son varios

---

Art. 21. Si por error en la concesión, se concediera un terreno que pertenece a otro, en la prueba hecha de que así se ha hecho, una cantidad igual se concederá en otros lugares, a la persona que puede así haberlo obtenido a través de error, y él deberá ser indemnizado por el dueño de esas tierras, por las mejoras que puede haberle hecho; el valor justo de que mejoras, deberá ser comprobada por peritos.

Art. 22. Los nuevos colonos como un reconocimiento, deberá pagar al estado, para cada sitio de pastos, treinta dólares; dos dólares y medio por cada trabajo sin la instalación de riego y tres dólares y medio, para cada uno que puede ser regado y así sucesivamente proporcionalmente según a, la cantidad y calidad de la tierra distribuida; pero los dichos pagos no necesitan ser hechos, hasta seis años después del establecimiento y por terceras partes; el primero en cuatro años, el segundo dentro de cinco años y el último a los seis años, bajo pena de perder la tierra por una falla, en cualquiera de dichos pagos; allí están exceptuados de este pago, contratistas y militares, habladas en el artículo 10; el primero con respecto a tierras dados, como una prima y el último, para aquellos que obtuvieron, en conformidad con sus diplomas.

Art. 23. El Ayuntamiento de cada municipio (*Comarca*) recoge los fondos antes mencionados, gratis, por medio de un Comité designado ya sea dentro o fuera su cuerpo; y les deberá remitir como se recogen, al Tesorero de sus fondos, que darán el recibo correspondiente, y sin ninguna otra compensación de dos y medio por ciento, todo lo que se permitirá; él deberá mantenerlos a disposición del gobierno, haciendo una cuenta cada mes de la entrada y salida y de indiferencia o fraude, que puede observar en su colección de todos que, la persona empleada y el Comité y los individuos de los Ayuntamientos que nombrarlos, será responsables individualmente y que esta responsabilidad puede ser eficaz en todo, los dichos nombramientos serán hizo viva voz, y se facilitará información mismos inmediatamente al gobierno.

Art. 24. El Gobierno deberá vender a los mexicanos y a ellos solamente, tales tierras como que deseen comprar, teniendo cuidado de que allí no se ser acumulados en las mismas manos, más de once sitios y bajo la condición, que el comprador debe cultivar lo que adquiere por este título en seis años, desde su adquisición, bajo pena de perder el precio de cada sitio, sujeta a la condición anterior, será de cien dólares, si es tierra de pasto; ciento cincuenta dólares, si se cría la tierra sin la instalación de riego; y doscientos cincuenta dólares si se puede regar.

Art. 25. 35 Años después de la publicación de esta ley, la legislatura de este estado, no se puede modificar en cuanto al reconocimiento y el precio a pagar o tierra, o en cuanto a la cantidad y calidad, para ser distribuido a los nuevos colonos, o vendidos a los mexicanos.

Art. 26. Los nuevos pobladores, que dentro de seis años desde la fecha de la posesión, no han cultivado u ocupado las tierras concedidas, según su calidad, se considerará que han renunciado a ellos y la autoridad política respectiva, deberá inmediatamente proceder a tomar posesión de ellos y recordar los títulos.

Art. 27. Los contratistas y militares, hasta ahora habladas de y aquellos que por la compra han adquirido tierras, pueden enajenar en cualquier momento, pero el sucesor está obligado a cultivarlos en el mismo tiempo, que el propietario original fue obligado a hacer; los otros colonos pueden distanciarse de suyo cuando totalmente les ha cultivado y no antes.

Art. 28. Por testamentaria, hecha conforme a las leyes vigentes, o que puede gobernar en el futuro cualquier nuevo colono, desde el día de su establecimiento, puede dispondrá de su país, aunque él puede no han cultivado, y si él muere intestado, su propiedad se puede heredar por la persona o personas tituladas por las leyes los herederos están sujetos a la misma obligación y condición impusieron en el concesionario original.

los artículos que hacen referencia a ella, pero enfatizan su separación; el

---

Art. 29. Las tierras adquiridas en virtud de esta ley, no por cualquier título sea cual sea, pasará en manos muertas.

Art. 30. El nuevo colono, que deseen establecerse en un país extranjero, decide abandonar el territorio del estado, puede hacerlo libremente, con todos sus bienes; pero después de dejar el estado, no más de largo tendrá su tierra, y si no había vendido anteriormente, o la venta no debe ser conforme al artículo 27, serán totalmente vacante.

Art. 31. Los extranjeros que, conforme a esta ley, han obtenido tierras y se establecieron en cualquier nuevo establecimiento, se considerará a partir de ese momento, naturalizado en el país; y al casarse con una mexicana, adquieren un particular mérito para obtener cartas de ciudadanía del estado, sin embargo sujeto a las disposiciones que puedan hacerse en relación con ambos detalles, en la Constitución del Estado.

Art. 32. Durante los primeros diez años, contados desde el día en que los nuevos establecimientos pueden se han establecido, serán libres de todas las contribuciones, de cualquier denominación, con excepción de aquellos que, en caso de invasión enemiga, o para evitar que, generalmente se imponen y los productos de la agricultura o la industria de los nuevos colonos, estará libres de impuestos, alcabala, u otras obligaciones, a lo largo de todas las partes del estado, con excepción de los derechos contemplados en el artículo siguiente. Después de la terminación de ese tiempo, los nuevos establecimientos estarán al mismo nivel en cuanto a los impuestos con los viejos, y los colonos también en este particular, será en pie de igualdad con los demás habitantes del estado.

Art. 33. Desde el día de su establecimiento, los nuevos colonos estarán en libertad de seguir cualquier rama de la industria y también pueden trabajar las minas de todo tipo, comunicándose con el Supremo Gobierno de la Confederación, en relación con los ingresos generales correspondiente a él y sujetándose en todos los otros detalles, las ordenanzas o impuestos, establecido o que puedan establecerse en esta rama.

Art. 34. Pueblos deberá fundamentarse en los sitios que considere más convenientes por el gobierno, o la persona encargada para este efecto y para cada uno, se designarán cuatro ligas cuadradas, cuya área puede encontrarse en forma regular o irregular, agradablemente a la situación.

Art. 35. Si cualquiera de los sitios dichos debe ser la propiedad de un individuo y el establecimiento de nuevas ciudades en ellos, debe ser notoriamente de utilidad general, se puede, no obstante, apropiado para este objeto, previamente indemnizar el propietario por su valor justo, que se determinará por peritos.

Art. 36. Se dará gratis, lotes de edificio en las ciudades de nueva a los contratistas de ellos y también a los artistas de cada clase, tantos como para el establecimiento de su comercio; y a los otros colonos se venderán en una subasta pública, después de haber sido anteriormente valoradas, bajo la obligación de pagar el dinero de la compra por cuotas de un tercio cada uno, el primero en seis meses, el segundo en doce meses y el tercero en dieciocho meses; pero todos los propietarios o lotes, incluyendo contratistas y artistas, deberán pagar anualmente un dólar para cada lote, que, junto con el producto de las ventas, deberá ser recogido por los Ayuntamientos y aplicado a la construcción de iglesias en dichas ciudades.

Art. 37. Medida en que sea viable, las ciudades se compondrá de nativos y extranjeros, y en su delineación, gran deben tomarse precauciones para despedir las calles rectas, dándoles una dirección de norte a sur y de este a oeste, cuando el sitio se lo permiten.

Art. 38. Para la mejor ubicación de la dicha ciudad nueva, su formación regular y división exacta de sus tierras y lotes, el gobierno por haber admitido cualquier proyecto y de acuerdo con el contratista o contratistas, que pueden haber presentado, será una persona de

artículo 85 refiere “Las leyes existentes del Estado de Coahuila y Texas al

---

inteligencia y confianza, dándole tales instrucciones particulares como considere necesario y oportuno de la Comisión y autorizarlo bajo su propia responsabilidad, nombrar peritos uno o más, despedir la ciudad científicamente, y hacer cualquier cosa que sea necesario.

Art. 39. El gobernador conforme a la última factura de tarifa, *Arancel*, notario público de la antigua audiencia de México, señalará los honorarios del Comisario, que en conjunto con los colonos fijará honorarios de perito naval; pero ambos serán pagados por los colonos y de la manera que pueden acordar todas las partes entre sí.

Art. 40. En cuanto al menos cuarenta familias se unen en un solo lugar, procederá a la creación formal de las *new towns*, y todos ellos tomarán juramento, para apoyar las constituciones estatales y generales; que juramento será administrado por el Comisario; ellos entonces, en su presencia, procederá por primera vez, a la elección de su Ayuntamiento.

Art. 41. Una nueva ciudad, cuyos habitantes no será menos de doscientos, elegirá un Ayuntamiento, siempre y cuando no haya otro establecido en ocho ligas, en cuyo caso, se añadirá a ella. El número de individuos que componen el Ayuntamiento, se regularán por las leyes vigentes.

Art. 42. Los extranjeros son elegibles, conforme a las disposiciones que determine la Constitución del estado, para elegir a los miembros de sus autoridades municipales y a ser elegidos para el mismo.

Art. 43. Los gastos municipales y todos los demás que puede considerarse necesario, o de utilidad común a los pueblos nuevos, se propuso al gobernador, por el Ayutamientos por el jefe político, acompañado de un plan de los impuestos, *arbitrios*, que en su opinión puede ser justa y mejor calculado criarlos y debe la propuesta plan, ser aprobado por el gobernador, ordenará a ejecutarse, tema sin embargo que “las resoluciones de la Asamblea legislativa, a quien se deberá pasar inmediatamente con su informe y del jefe político, que dirá lo que ocurre a él sobre el tema.

Art. 44. Para la apertura y mejoramiento de caminos y otras obras públicas en Texas, el Gobierno transmitirá al jefe de ese departamento, los individuos, que en otras partes del estado, puede han sido condenados a obras públicas como vagabundos, o para otros delitos; estas mismas personas pueden ser empleadas por personas competentes salarios, y tan pronto como se haya superado el tiempo de su condena, pueden unir a ellos mismos como colonos, a cualquier nuevo asentamiento y obtener las tierras correspondientes, si su reforma se han hecho mercedores de tal favor en la opinión del jefe del Departamento, sin cuyo certificado, no podrán ser admitidos.

Art. 45. El gobierno de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos, se encargará de proporcionar los nuevos asentamientos con el competente número de pastores y de acuerdo con la misma autoridad, propondrá a la legislatura para su aprobación, el salario que recibe, los pastores dijo que será pagado por los nuevos pobladores.

Art. 46. Los nuevos pobladores con respecto a la introducción de esclavos deberán someterse a las leyes existentes y los que puedan establecerse en adelante sobre el tema.

Art. 47. Las peticiones ahora pendiente en relación con el tema de la ley, deberá expedirse conforme a él y para ello deberá pasarse al gobernador; y las familias que podrán establecerse dentro de los límites del estado, sin tener ninguna tierra les, se someterán a esta ley y a las órdenes del Supremo Gobierno de la Unión, con respecto a aquellos que están dentro de veinte leguas de los límites de los Estados Unidos de América y en línea recta de la costa del Golfo de México.

Art. 48. Esta ley se publicará en todos los pueblos del Estado; y eso él llega a la notificación de todos los demás, a través de la Confederación Mexicana, se comunicarán a sus



tiempo de promulgar esta Constitución continuarán vigentes hasta que sean

---

respectivas legislaturas, por el Secretario de este Estado; y el gobernador tendrá especial cuidado, para enviar una copia certificada de la misma, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, a las dos Cámaras del Congreso y el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, con una petición de este último, para darle circulación general a través de naciones extranjeras, por medio de nuestros embajadores. El gobernador pro-tem del Estado hará que se publique y distribuya.

Saltillo, 24 de marzo de 1825

Firmado, Rafael RAMOS Y VALDEZ, Presidente

Juan Vicente CAMOS, miembro y Secretario

José Joaquín ROSALES, miembro y Secretario

Por lo tanto te mando todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiástico, para obedecer y causar a ser obedecido, el presente Decreto en todas sus partes.

Rafael GONZALEZ, gobernador.

[Y un par de años después se emitió una *Instrucción a los comisarios* que llevarían a cabo el reparto de tierras conforme a esta Ley de Colonización. Esta instrucción señala:

Instrucciones a los Comisarios  
Departamento Ejecutivo del estado de Coahuila y Texas.

Instrucciones por el cual se registrá el Comisario, en la partición de tierras a los nuevos colonos, que pueden establecerse en el estado, conforme a la ley de colonización del 24 de marzo de 1825.

Art. 1. Será el deber del Comisionado, teniendo en cuenta el contrato que un empresario puede han concertado con el gobierno y también la ley de colonización del 24 de marzo, escrupulosamente examinar los certificados o recomendaciones que emigrantes extranjeros debe producir de las autoridades locales del lugar donde quitaron de, acredite su cristianismo, moralidad y hábitos constantes, conforme al artículo 5 ° de la citada ley, sin que el requisito que no podrán ser admitidos en la Colonia.

Art. 2. A fin de evitar ser impuestas por recomendaciones falsas, el Comisario no examinará cualquier como suficiente, sin una previa opinión por escrito en cuanto a su legitimidad, desde el empresario, para lo cual deberá ser pasados a él por el Comisionado.

Art. 3. El Comisionado administrará a cada uno de los nuevos colonos, el juramento en forma, para observar la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del estado, las leyes generales de la nación y los del estado que hayan adoptado para su país.

Art. 4. Se emitirá en nombre del estado, los títulos de tierra, conforme a la ley y poner a los nuevos colonos en posesión de sus tierras, con todas las formalidades legales y la cita anterior de propietarios colindantes, debe haber alguno.

Art. 5. Él no dará posesión a cualquier colonos que pudieron haber establecido, o que deseen establecerse dentro de veinte leguas de los límites de los Estados Unidos del norte, o dentro de diez leguas de la costa, a menos que aparece que el Supremo Gobierno de la nación aprobó sus.

Arte. 6. Se deberá cuidar que no tierras vacantes dejarse entre posesiones, y para que las líneas de cada uno pueden ser claramente señaladas, él obligue a los colonos, dentro del plazo de un año, para marcar sus líneas y establecer esquinas fijas y permanentes.

Arte. 7. Designará la yesca de su propia responsabilidad el topógrafo, que más la tierra científicamente, que requieren previamente a jurar verdaderamente y fielmente a cumplir con las responsabilidades de su cargo.

alteradas o abolidas por la Legislatura, adoptando esta un sistema o código

---

Art. 8. Se formará un libro manuscrito de papel del sello 3d, en el que se escribirán los títulos de las tierras distribuidas a los colonos, especificando los nombres, las fronteras y otros requisitos y circunstancias legales; y se tendrá una copia certificada de cada título de dicho libro en papel del sello 2d, que deberá ser entregado a la persona interesada como su título.

Art. 9. Cada colono deberá pagar el valor del sello papel utilizado en la expedición de su título por el original y copia.

Art. 10. Este libro deberá ser conservado en los archivos de la nueva colonia, y una forma exacta de la misma deberá ser transmitida al gobierno, especificando el número de colonos con sus nombres y la cantidad de tierra concedida a cada uno, distinguir lo que es agricultura de la tierra, con o sin las instalaciones de riego y que se concede como tierras de pastoreo.

Art. 11. Si él elegirá el sitio que puede ser el más adecuado para el establecimiento de la ciudad o ciudades, que deben basarse agradablemente al número de familias que componen la Colonia, y mantener a la vista las disposiciones de la ley de colonización sobre este tema.

Art. 12. Después de seleccionar el sitio destinado para la nueva ciudad, deberá cuidar que la línea de base norte y sur, Oriente y Occidente y se designará a una plaza pública cientos y veinte varas a cada lado, exclusivo de las calles, que se llamará la plaza principal o constitucional, y éste será el punto central desde el cual se ejecuta la calle, para la formación de plazas y calles en conforme con el modelo anexo II.

Art. 13. El bloque situado en la parte del elenco de la plaza principal, se destinarán para la iglesia, casa del cura y otros edificios eclesiásticos. El bloque en el lado oeste de dicha plaza se designará para espacios públicos del municipio. En alguna otra situación conveniente debe designarse un bloque para una plaza de mercado, otro para una cárcel y una casa de corrección, otro para una escuela y otros edificios para la instrucción pública y otro más allá de los límites de la ciudad por un cementerio.

Art. 14. Él deberá hacer bajo su responsabilidad las calles para ser despedido con derecho, y que son veinte varas de anchos, para promover la salud de la ciudad.

Art. 15. Mecánica, que en el momento de fundar una nueva ciudad, presentarse a instalarse en él, tendrá el derecho de recibir una porción de una pieza sin ningún otro coste que el papel de sello necesario para emitir el título y el luz [*sic*] impuesto de un dólar al año para la construcción de la iglesia.

Art. 16. Los lotes que se habla en el artículo anterior se distribuirán por sorteo, salvo el empresario, quien tendrá derecho a ningún dos lotes que puede seleccionar.

Art. 17. Los otros lotes se valorados por peritos según su situación y se vende a los otros colonos en su valor de tasación. En caso de que exista un número de solicitantes para un mismo lote, debido a su situación u otras circunstancias que pueden excitar la competencia, se decidirá por sorteo según lo prescrito en el artículo anterior; deberá apropiarse el producto de dichos lotes para la construcción de una iglesia en dicha ciudad.

Art. 18. Al unísono con el empresario, promoverán el establecimiento de cada ciudad los habitantes pertenecientes a su jurisdicción, que toman mucho en él, y llevarlos a construir casas en dijo lotes dentro de un tiempo limitado bajo pena de perderlos.

Art. 19. Se formará un libro manuscrito de cada nueva ciudad, en el que se escribirán los títulos de los lotes que se da como una donación o se venden, especificando sus límites y otras circunstancias necesarias, una copia certificada de cada uno de los cuales en el sello correspondiente será entregado al interesado como su título.

Art. 20. Se formará un plan topográfico de cada ciudad que puede ser fundada y transmitirla al gobierno, mantener una copia de él en el libro de dicho registro de la Colonia.

y especificando en todo caso las referentes anotaciones que de ella emanen”, en tanto que otros también precisan

---

Art. 21. Él verá que en el paso de cada uno de los ríos en la vía pública, donde se funda un pueblo, un ferry se establece a costa de los habitantes de dicha ciudad, se establecerá una tasa moderada de ferriage pagar el sueldo del barquero y el coste de los barcos necesarios, y el saldo se aplicará a los fondos públicos de las ciudades.

Art. 22. En lugares donde no hay pueblos y donde los transbordadores son necesarios, los colonos que pueden ser colocados allí se percibirá con el establecimiento del ferry, que recoge un ferriage moderado hasta que estos transbordadores se alquilaron por el uso del estado. Cualquier colono que desea establecer un ferry en los términos arriba indicados, formarán una cuenta exacta y certificada de los gastos que él pueda tener para la construcción de barcos y también una cuenta de los productos del ferry, para que cuando dicho ferry se alquila para el uso del estado, tendrá derecho a recibir el importe de dichos gastos que aún no había sido cubierto por los productos de el ferry, que por el momento él recoger.

Art. 23. Él presidirá en las elecciones populares mencionadas en el artículo 40 de la ley de colonización para el nombramiento del Ayuntamiento y pondrá el electa en posesión de sus cargos.

Art. 24. Se tendrá especial cuidado que las porciones de tierra otorgadas a los colonos por el artículo 14, 15 y 16, se medirá por los encuestadores con exactitud y no permiso alguno para incluir más tierras que es señalado por la ley, bajo pena de ser personalmente responsable.

Art. 25. Si cualquier colono solicitar conforme al artículo 17 de la ley un aumento de la tierra más allá de eso señalado en los artículos anteriores por el tamaño de su familia, industria o capital, él presentará su petición por escrito al Comisario indicando todas las razones en que funda su petición, que lo remitirá al gobernador del estado, junto con su opinión, para que la opinión será responsable de la manera más rígida, a fin de que el gobernador puede decidir sobre el tema.

Art. 26. Todos los instrumentos públicos, títulos u otros documentos, emitidos por el Comisionado, deberán escribirse en Español; los memoriales, decretos e informes de los colonos o empresarios sobre cualquier tema, se escribirán en el mismo idioma, ya sean para ser transmitido al gobierno, o conservados en los archivos de la Colonia.

Art. 27. Todo instrumento público o títulos de posesión, así como las copias firmadas por el Comisario, serán certificados por dos testigos de asistente.

Art. 28. El Comisario será personalmente responsable de todos los actos o medidas realizadas por él contrario a la ley de colonización o con estas instrucciones.

Una copia--Saltillo, 04 de septiembre de 1827

TIJERINA & ARCINEGA. Secretarios de la legislatura

Un copia Juan Antonio PADILLA, Secretario de estado.

Se ha respetado la traducción hecha a este texto, publicado en inglés, por lo cual posee algunos errores en su redacción y sintaxis, así como palabras en ese idioma.]

Fuente: <http://www.tamu.edu/faculty/cbn/dewitt/cololaws.htm#coahuila>.

Por lo que respecta a la ley de 6 de abril de 1830, titulada *Se permite la introducción de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relacionadas á la colonización y comercio*, prescribe

Art. 1.- “Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior; hasta el día 1º de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

Artículo 98. A fin de que no resulte inconveniente de nuestra separación de Coahuila, se declara, que todos los derechos, acciones, diligencias y contratos

---

Art. 2.- Los derechos que adeuden dichos efectos que invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de la invasión española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Art. 3.- El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federación, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

Art. 4.- El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federación.

Art. 5.- De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyeren útiles, costeano el viaje de las familias que quieren ir con ellos.

Art. 6.- Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyeren necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Art. 7.- Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

Art. 8.- Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonización de la Federación y Estados respectivos.

Art. 9.- Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

Art. 10.- No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, ó el particular en cada Estado, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Art. 11.- *En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á la ley.*

Art. 12.- Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoras, Tampico y Veracruz.

Art. 13.- Se permite la introducción libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

Art. 14.- Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidiarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

continuarán como si no hubiese habido tal separación, excepto en los casos previstos en el cuerpo de esta Constitución.

Artículo 99. Todas las deudas, multas, penas pecuniarias y secuestros al Estado de Coahuila y Texas serán percibidos en nombre y para uso del Estado de Texas. Todas las obligaciones para la ejecución de los derechos pasarán al primer Gobernador de Texas y en segunda a sus sucesores para uso y beneficio de las partes interesada.

Artículo 100. Las autoridades del Estado de Coahuila y de Tejas que estén empleadas dentro de los límites de Texas continuarán en el ejercicio de sus respectivos deberes hasta que sean suspendidas por la presente Constitución.<sup>38</sup>

Y el último artículo, el 107, concluye así “Todos los poderes o concesiones de poder, derechos, privilegios e inmunidades que no hayan sido dados o garantizados expresamente por esta Constitución, están reservadas y existen en el Pueblo del Estado y podrán ser únicamente renunciados y delegados en la reforma que se haga de esta Constitución”, con lo cual podemos advertir ya una ruptura con su antiguo copartícipe territorial, Coahuila. Ahora, aunque señala que ciertos contratos, derechos y acciones continuarían como si no hubiera separación, esta última precisión del artículo 107 bien se percibe como la estocada final a la unión.

Aunque debemos precisar que existen otros artículos en donde esta Constitución del Estado de Texas de 1833 declara, si bien no una fidelidad absoluta a la Federación, por lo menos su nexo con ella, como los siguientes:

---

Art. 15.- Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16.- La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

Art. 17.- Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasión española.

Art. 18.- El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

Fuente: Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.

*<http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano>. Las cursivas son nuestras en el artículo 11.*

<sup>38</sup> *Constitución o forma de Gobierno del Estado de Texas, 1833.*

61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.

[...]

64. El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia del Estado; excepto cuando esta se llame al servicio de los Estados Unidos Mexicanos; pero no podrá mandar personalmente en Campaña a menos que no se disponga así por resolución de la Legislatura; cuidará que la Constitución del Estado, el Acta Constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes se ejecuten fielmente; comunicará a la Legislatura en cada Sesión la situación del Estado, recomendando las medidas que juzgue convenientes, tendrá poder para convocar la Legislatura, cuando en su opinión el interés del Estado lo pueda necesitar; conceder perdones y ejecuciones de sentencias de muerte, excepto en caso de acusación; mantener toda la correspondencia o comunicaciones con otros Estados, y con el Gobierno General; y durante el receso de la Legislatura, llevar pro tempore, todas las vacantes en aquellos destinos que sea del deber de las dos Cámaras o del Ejecutivo y el Senado dar en propiedad.

[...]

Artículo 102. Todos los empleados o personas elegidas o nombradas para algún empleo o plaza de confianza, hueso u honor en el Estado, antes de entrar en el desempeño de sus deberes prestará el siguiente juramento: “Yo N. juro solemnemente que sostendré la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el acta constitutiva y la Constitución de este Estado, y que desempeñaré fiel y debidamente los deberes del empleo de... conforme a las leyes y a mi capacidad. Si así lo hiciere Dios me ayude.”

Artículo 103° La elección de Senadores y representantes al Congreso general se hará conforme a la disposición de la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes para el efecto se expedirán por la Legislatura.<sup>39</sup>

Y dos artículos más, el 30 y 59, si bien no hacen mención expresa de esta pertenecía a la Unión, sus mandatos sí lo hacen patente: “Artículo 30° Ningún Banco público o privado, ni establecimiento de descuento y depósito, ni ninguna corporación monetaria existirá durante el periodo designado en esta Constitución”, y “Artículo 59° La legislatura tendrá poder para dictar leyes sobre contribuciones, y recoger numerario para el uso del Estado; pero no podrá establecerse ningún signo representativo de moneda en

---

<sup>39</sup> *Idem.*

el mercado, sino en oro, plata y cobre.” Considero que estos dos artículos respaldan la existencia de las instituciones nacionales reguladoras de la moneda, acatando las reglas de operación para las transacciones comerciales públicas y privadas, lo cual no sucederá tres años después.<sup>40</sup>

Esta constitución de 1833 es...

## 2. *Constitución de 1836*

Con esta constitución advertimos ya un cambio total con respecto a las cartas constitucionales anteriores en Texas. La primera, como ya he dicho, su propio nombre: “Constitución de la República de Texas”; segunda, declara la manera en que se organiza la nueva república, por medio de los Departamentos (Poderes) Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el Poder Legislativo estará conformada por el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por los ciudadanos, excluidos los habitantes de color, los descendientes de africanos e indios;<sup>41</sup> tercero, la introducción del

---

<sup>40</sup> Vid. *infra* *Constitución de la República de Texas*, 1836, artículo segundo, secciones 1, 2 y 7, sobre este particular. En esta norma suprema Texas declara que acuñará su propia moneda y fijará su valor y el de las divisas extranjeras. En pocas palabras, crea su propio banco, símbolo inequívoco de independencia de cualquier nación. Esto lo revisaremos más adelante, aquí sólo lo referimos como elemento de contraste.

<sup>41</sup> *Constitución de la República de Texas*, 1836, Artículo Primer, sección 7, y Provisiones Generales, sección 9 precisa “Todas las personas de color que hayan sido esclavos por toda su vida, antes de emigrara a Texas, y que lo son actualmente, permanecerán en dicho estado de esclavitud; advirtiéndose que el esclavo pertenecerá al individuo que lo tenga como a tal. El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos; ni tampoco ningún dueño de esclavos podrá emancipar su esclavo o esclavos sin el consentimiento del Congreso, a menos que los envíe fuera de la República. Ningún individuo libre que sea descendiente de Africano en todo o en parte, podrá establecerse en esta República sin consentimiento del Congreso y la introducción de negros en esta República, excepto de los Estados Unidos de América. Se prohíbe para siempre y se declara piratería.” Y la 10 dice “Todo individuo (a excepción de los Africanos descendientes de Africanos e Indios) que tuvo residencia en Texas el día de la Declaración de Independencia, se considerará como ciudadano de la República y tendrá derecho a todos los privilegios de tal...”

En las mismas previsiones, pero en la sección 6 estipula “Todo *individuo libre y blanco* que emigrare a esta República y quien después de residir seis meses en ella prestare juramento ante alguna autoridad competente, de que intenta establecerse en ella y de que sostendrá esta Constitución, y será fiel a la República de Texas, gozará de los derechos de ciudadano.” Las cursivas son nuestras, y confirman ese claro racismo y esclavismo que los texanos mostraron desde que ingresaron como colonos en México diez años atrás.

No es entonces de extrañar que para 1839 el Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos en México, Powhatan Ellis, solicitase al Ministro de Relaciones Exteriores de México,

derecho inglés adecuado a esta República; cuarto, los bienes, multas y penas pecuniarias que pertenecían a Coahuila y Texas ahora sólo serán de Texas, quien los administrará; quinto, organizará sus partidos, distritos o condados conforme a las necesidades de sus pobladores; sexto, el Congreso de Representantes dictará todas las leyes y reglamentos necesarios para el Gobierno, además de organizar y tener el control del ejército y la marina creados para repeler invasiones, suprimir insurrecciones y ejecutar las leyes; séptimo, descartan los privilegios o derechos exclusivos,<sup>42</sup> tampoco limitan la libertad para hablar, escribir y publicar la opinión de cualquier ciudadano,<sup>43</sup> y no se concederá preferencia a ninguna secta religiosa<sup>44</sup>; octavo, la República de Texas protegerá su territorio y límites, así como las propiedades de sus habitantes, declarará nulas las reclamaciones “injustas y fraudulentas”,<sup>45</sup> pero

---

Juan de Dios Cañedo, que “a consecuencia de no haber recibido del cónsul americano en Santa Anna de Tamaulipas informes sobre los negros o personas de color, debe rehusarse a reconocerlos como ciudadanos de los Estados Unidos”, pues quizá se tratase de esclavos que habían huido de sus dueños desde Luisiana o Mississippi (o la propia Texas) por la recién creada frontera entre México y Texas. Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Movimiento Marítimo, Pasaportes y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad, Volumen 16, Expediente 228, Foja 228, Año de 1839. Esta comunicación está escrita en idioma inglés “...what in consequence of not having recived from the Consul of the United States al Santa Anna de Tamaulipas satisfactory information in relation to the blacks or persons of colour alludid to in his Excellency o note of the that of suquet last he must decline to recognize them as citizens of the United States...”.

<sup>42</sup> En la Declaración de Derechos, sección primera, se hace esta precisión “Todos los hombres cuando forman una sociedad, tienen iguales privilegios, y ningún puñado de hombres u hombre solo, es acreedor a privilegios o derechos exclusivos”. Recordemos que en México los fueron eclesiásticos y militares fueron asegurados y confirmados en las Constituciones de 1824 y 1857, hasta que las Leyes de Reforma eliminaron estos privilegios.

<sup>43</sup> Declaración de Derechos, sección cuarta señala “Todo ciudadano tendrá libertad para hablar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier objeto, siendo responsable por el abuso de este privilegio. No se dará ninguna ley para impedir la libertad de hablar o la de la imprenta, y en todo proceso de libelo infamatorio se puede dar la verdad en testimonio, y el jurado podrá determinar sobre la ley y el hecho, bajo la dirección del Tribunal.”

<sup>44</sup> En el artículo quinto, sección 1, advierte que “Los ministros del Evangelio siendo por su profesión dedicados a Dios y el cuidado de las almas, no deberán desviarse de los grandes deberes de sus funciones; y por consiguiente ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de cualquier secta que sea, podrá ser elegido Presidente de la República ni miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso.” En la Declaración de Derechos, sección tercera dice “Ninguna preferencia se le concederá por la ley, a ninguna secta religiosa o modo de adoración sobre otra, pero todas podrán adorar a Dios según les dicte su propia conciencia.”

<sup>45</sup> La propia Constitución de la República de Texas, en la Provisiones Generales, Sección 10, menciona el caso del General John F. Mason y otros individuos, quien entre 1834 y 1835 habían obtenido varias reclamaciones de tierras consistentes en varios cientos de leguas, y aunque el Congreso de México las había declarado nulas, ahora vuelven a ser ratificadas



además declara que “ningún despacho de tierra, ni títulos que se expidiesen, de hoy en adelante serán válidos[,] sólo que estos despachos o títulos sean autorizados por esta Convención, o algún Congreso venidero de la República”, por ello crearán un Registro General de Terrenos.<sup>46</sup>

Frente a estas disposiciones, no podemos más que reconocer una separación ya definitiva, pues organizar su propio ejército, establecer sus fronteras, delimitar su territorio, adoptar el derecho británico y crear su propia moneda, amén de organizar su gobierno, son pasos definitivos para el establecimiento y consolidación de una nueva nación.

Existe una disposición en las Provisiones Generales, la sección 8, cuyo contenido denota una advertencia dentro de la situación prevaleciente en la guerra entre México y Texas, “Todos los que abandonen el país, con intento de evitar el tomar parte en la lucha actual, o rehusaren tomar parte en ella, o auxilién al enemigo, perderán los derechos de ciudadanos y las tierras que les pertenezcan en la República.” Y en la Declaración de Derechos, sección décima sexta, existe también una reprensión, “La traición contra esta República consistirá en suscitar la guerra contra ella, o en servir ayuda y apoyar a sus enemigos. No se decretarán leyes retroactivas o *ex-post-facto* ni destructivas de obligaciones de contratos.”<sup>47</sup>

Quizá puedan parecer poco relevantes estas dos secciones dentro de la Constitución de Texas, pero en realidad responden a los hechos que se estaban suscitando en ese momento, y cualquier vacilación o equívoco en las decisiones de los pobladores coahuilenses en tierras texanas sería considerada una traición; apoyar a los miembros del ejército mexicano que luchaban contra los texanos sería considerado una traición, y lo más grave de la situación, es que tanto los coahuilenses como los mexicanos, en 1836, se convirtieron en “enemigos” de los texanos.<sup>48</sup>

---

como nulas, así como también “...todas las reclamaciones de once leguas de tierra elegidas veinte leguas más adentro de los [puntos] limítrofes entre Texas y los Estados Unidos de América que han sido marcados en oposición a las leyes de México.”

Esta misma sección 10 añade que “la situación actual del país y el bienestar general de sus habitantes exigen que no se concedan mas despachos de tierras y que se suspenda el sistema general de repartimiento de terrenos hasta que los individuos que sirven en el ejército puedan tener el mismo privilegio de elegir sus terrenos como los que permanecen en sus casas.”

<sup>46</sup> Esta disposición que ahora pretende asegurar la propiedad de sus habitantes, más tarde será un pretexto para despojar a sus antiguos propietarios de sus tierras, al no validarles sus títulos originarios. Similar situación se presentará en la Alta California y Nuevo México después del 1848, tras la firma del Tratado Guadalupe Hidalgo, con el cual finalizó la guerra entre México y los Estados Unidos.

<sup>47</sup> El subrayado es original del documento.

<sup>48</sup> En la *Constitución del Estado de Texas* de 1833, el artículo 25 señalaba “La traición contra el Estado sólo consistirá en hacer guerra contra él o en adherirse a sus enemigos dándoles

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALESSIO ROBLES, Vito, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1945-1946, 2 vols., ils. y mapas.
- CARBONELL, Miguel, “Constitución”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-III/Porrúa, 2002, (Serie Doctrina Jurídica, No. 73). Tomo II (C), p. 497-506.
- CHANNING, G. E., *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados-Unidos*, México, Librería de Galván, 1837, 63 p. Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, RLAf 107.
- DÍAZ, Luis Miguel, *México y las comisiones internacionales de reclamaciones*, Tomo I, México, UNAM-III, 1983, 1062 p. (Serie H Derecho Internacional Público Núm. 6).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La Firma de la Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana el 6 de abril de 1840: un intermedio de legalidad entre la guerra de independencia de Texas y la guerra de 1847*. Inédito, 65 págs.
- y David Cienfuegos Salgado, *Digesto Constitucional Mexicano. Coahuila*, libro electrónico (disco compacto), México, SCJN-TEPJF, 2011.
- JUÁREZ, Benito, *Documentos, Discursos y Correspondencia*. Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Edición digital coordinada por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva. Versión electrónica para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006.
- LINKLATER, Andro, *Measuring America*, Walker & Co., New York, 2002.
- NATIONAL Imagery and Mapping Agency (NIMA).
- VÁZQUEZ VERA, Josefina Zoraida, “La guerra de Texas”, Vol. 11, p. 1765-1776, en LEÓN-PORTILLA, Miguel (Coord.), *Historia de México*, 16 vols., México, Salvat, 1986.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Obras. Viaje a los Estados Unidos del Norte de América. Noticias sobre la Vida y Escritos de Zavala (por Justo Sierra O’Reilly). La Cuestión de Texas. Memorias*, prólogo, ordenación y notas de GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, México, Porrúa, 1976, XXXII-973 p. (Biblioteca Porrúa, 64).

---

ayuda o auxilio. Ninguna persona será convencida [sic] de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho.” Como podemos advertir, ya en este artículo se hace referencia a los enemigos que traicionan al estado, sin señalar con precisión a quién o quiénes se refiere.

### Revistas

ANDRADE OSORIO, Raúl, “El Tratado Adam-Onís y la Constitución de Cádiz”, p. 9-22, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 36, Número 36, México, Escuela Libre de Derecho, 2012.

BETANCOURT Cid, Carlos, *Por el cauce incierto de un río, más de un siglo de disputas*, México, INEHRM, 2012, disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-el-chamizal-articulo>.

BETANZOS, Eber, “En el vilo de la insurgencia mexicana: de la invasión francesa a España (1808) al movimiento juntista y el constituyente gaditano (1810-1814)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, Año 36, Número 36, 2012, pp. 23-45.

MOYANO PAHISSA, Ángela, “Algunos temas acerca de la frontera norte de México durante el siglo XIX”, disponible en: <http://www.uabc.mx/historicas/Revista/Vol-I/Numero%2010/Contenido/Algunostemas.htm>.

SEPÚLVEDA, César, “Sobre reclamaciones de norteamericanos a México”, p. 180-206, disponible en:

[http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/NS77IX4PN-Y7LN8RLEUI8VN55PQHTIL.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/NS77IX4PN-Y7LN8RLEUI8VN55PQHTIL.pdf).

WERNE, Joseph Richard, “Pedro García Conde: el trazado de límites con Estados Unidos desde el punto de vista mexicano (1848-1853)”, p. 113-129, en: *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 36, núm. 1 (Jul.-Sep.), 1986. Disponible en: [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/K6LAE9LEPCXSDBMR87Y11K9PGDGQPA.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/K6LAE9LEPCXSDBMR87Y11K9PGDGQPA.pdf).

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, fojas 98-100 (año de 1826).

### Fuentes

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Movimiento Marítimo, Pasaportes y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad, Volumen 16, Expediente 228, Fojas 228, Año de 1839.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Colecciones. Colecciones de Documentos para la Historia de México (259). Volumen 2 bis (Colección de Documentos para la Historia de la Hacienda Pública, Tomo 2).

*Correspondencia que ha mediado entre la Legación Extraordinaria de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el paso del Sabina por las tropas que mandaba el General Gaines.* Philadelphia, S.p.i., 1836, XXI-59 p., un mapa. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, 107 LAF. México. Legación en E.U.A y E.U.A. Departamento de Estado.

*Derecho internacional mexicano. Tratados y convenios concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año actual, acompañado de varios documentos que le son referentes.* Edición oficial. México, Impr. de Gonzalo A. Esteva, 1878, disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1828TLEU.html>.

*Tratado de Amistad, arreglo de diferencias y límites entre S.M. Católica y los Estados Unidos de América.* México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estados Unidos Mexicanos. Decretos Legislativos 1821-1822.

*Tratado de Límites con EU (Tratados de la Mesilla), 1853,* disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1854TLM.html>.

*Voz de la Patria,* publicado el lunes 8 de febrero de 1830. Suplemento Número 2, “Expedición de los Anglo-americanos sobre el Estado de Tejas”. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, LAF 107, Doc. 3, 1830.

## V. ANEXOS

### CONSTITUCIÓN O FORMA DE GOBIERNO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TEXAS

Hechos en Convención General en la Ciudad de San Felipe  
de Austin, en el mes de Abril de 1833

#### 1. *Constitución de Texas*

En el nombre de Dios, Autor Omnipotente y Supremo Legislador del Universo. Vos, los habitantes de Texas, teniendo los requisitos que exige el artículo 2º del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824, Decretamos la siguiente Constitución, y mutuamente

convenimos en formar un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas.

### *Disposiciones generales*

Artículo 1o. Todo poder es inherente al pueblo, y todos los gobiernos son emanación suya y han sido establecidos para su seguridad, conservación y prosperidad para el sostenimiento de estos fines en todos tiempos incuestionable derecho para alterar reformas o abolir el gobierno en los términos que lo juzgue conveniente.

Artículo 2o. Instituido todo gobierno para la protección y beneficio común de todos, el servil principio de no resistencia a la opresión y poder arbitrario es erróneo, como destructor de la felicidad del hombre, ofensivo a los derechos y subversivo de las libertades públicas.

Artículo 3o. Las elecciones serán libres é iguales.

Artículo 4o. El derecho de juzgar por un *jury*, y el privilegio de *Habeas Corpus*, se establecerá por ley y será inviolable.

Artículo 5o. Los ciudadanos no serán detenidos, ni sus casas, papeles y posesiones embargadas, sin justa causa; y no se expedirán órdenes generales, por las cuales se mande á un oficial que cate lugares sospechosos, sin previa evidencia del hecho cometido, ni se arrestará persona alguna de cuyos delitos no se tenga exacta noticia y que no se hayan probado evidentemente, por ser esto contrario a la libertad.

Artículo 6o. Ningún ciudadano podrá ser detenido, puesto preso, o privado de su legado franco, de sus libertades o privilegios, ni proscrito o desterrado, ni de ningún modo privado de su vida, de sus libertades o bienes, sino por las leyes del país.

Artículo 7o. En todos los procesos criminales, el acusado tiene derecho para ser oído lo mismo que su abogado para preguntar la naturaleza y causa de la acusación que se le hace, y para exigir copia de ella: será careado con sus acusadores y con los testigos; se le darán órdenes compulsorias para que la presente á su favor, y en los procesos para representación jurídica, será prontamente juzgado por un *jury* imparcial de la municipalidad o distrito en que se cometiere el crimen sin que pueda obligársele a disponer contra sí mismo.

Artículo 8o. Nadie podrá por el mismo delito ser dos veces castigado con riesgo de perder la vida o algún miembro.

Artículo 9o. No se dará ley retroactiva o que impida el cumplimiento de cualquier contrato.

Artículo 10. La convicción no producirá derramamiento de sangre o secuestro de bienes.

Artículo 11. Ninguna persona arrestada o presa, será tratada con innecesario rigor.

Artículo 12. Ninguna persona tendrá que responder cargo alguno criminal sino es por representación jurídica o acusación jurídica, o por un mismo voto de ambas Cámaras de la Legislatura según previene esta Constitución.

Artículo 13. A nadie podrá rehusarse la admisión de suficientes fianzas, a menos que sea por crímenes capitales, cuando las pruebas son evidentes, y las sospechas poderosas; y el privilegio del *Habeas Corpus* sólo podrá suspenderse en los casos de rebelión o invasión en que la seguridad pública lo requiera.

Artículo 14. No se exigirán excesivas fianzas, ni se impondrán crecidas multas; no se castigará de un modo cruel o desusado: los tribunales estarán abiertos y todos, para cualquier perjuicio que se les haga en su persona, representación, tierras o efectos, serán atendidos según la ley, y se les administrará justicia sin repulsa, dilación, y sin exigir paga.

Artículo 15. Ningún deudor, cuando no hay fundadas sospechas de fraudes, será detenido en prisión desde haber entregado sus bienes a favor del acreedor o acreedores en los términos prescritos según la ley.

Artículo 16. La libre comunicación de las ideas y opiniones, es uno de los inviolables derechos de los hombres; y todos pueden libremente hallar escritos, imprimir y publicar sobre cualquier materia, quedando responsables por el abuso de esta libertad; mas en las denuncias por publicación de papeles referentes a la conducta pública de un funcionario, fundado tal vez en evidencias o en calumnias, y en las acusaciones por libelos, el *jury* tendrá derecho para tomar conocimiento de la ley y del hecho de que el tribunal entienda como en otros casos.

Artículo 17. No podrán exigirse los servicios personales de ningún individuo, ni tomarse su propiedad o aplicarlas a su público, sin conocimiento del interesado o de su apoderado, o sin justa compensación conforme a la Ley.

Artículo 18. El pueblo tiene derecho a reunirse pacíficamente para promover sus adelantos; instruir a sus representantes, y ocurrir a los que están investidos con el poder público, para la satisfacción de agravios, o para otros fines por medio de solicitudes o representaciones.

Artículo 19. Las perpetuidades y monopolios son contrarios al espíritu de un gobierno libre, y no se permitirán.

Artículo 20. La defensa firme y segura de un pueblo libre, es una milicia bien arreglada, y será un deber de la Legislatura el expedir aquellas Leyes que se crean necesarias para la organización de la del Estado.

Artículo 21. En tiempo de paz ningún soldado será alojado en la casa o pertenencia de ningún individuo sin su consentimiento; y en tiempo de guerra sólo en los términos prescritos por la Ley.

Artículo 22. No será necesaria la calificación de bienes para que un ciudadano pueda votar o llevar sin empleo de elección popular de este Estado.

Artículo 23. Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.

Artículo 24. Todos los contratos y tratados de propiedad por testamento o de otro modo, tanto en relación a bienes reales como personales que hasta ahora se hayan hecho en Texas o en los sucesivos se hagan sobre la buena fe de las partes, no serán nulos por falta de otras formalidades, sino que se harán válidos y obligatorios conforme al visto de las partes.

Artículo 25. La traición contra el Estado sólo consistirá en hacer guerra contra él o en adherirse a sus enemigos dándoles ayuda o auxilio. Ninguna persona será convencida de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho.

Artículo 26. Los beneficios de la educación y de útiles conocimientos generalmente difundidos en la comunidad, son la esencia de la conservación de un gobierno libre. La protección y adelanto de estos grandes objetos se consignan especial y solamente a la Legislatura. Será el particular deber del Gobierno fomentar y proteger los progresos de la Literatura, de las Artes y de las Ciencias; y establecerá tan pronto como sea practicable, escuelas en que los pobres serán enseñados gratis.

Artículo 27. Todas las elecciones en este Estado serán por boletas y el modo de verificarlas se prescribirá por ley.

Artículo 28. Todas las tierras en este Estado, que puedan ser pensionadas, poseídas por testamento, donación, concesión, Ley de colonización o de otra manera, lo serán conforme a su avalúo.

Artículo 29. El derecho de sufragio no será ejercido por persona demente, o que sea pobre o esté sostenida por la caridad pública o privada, o por ningún oficial comisionado, soldado, hombre de mar o marino, al servicio

de los Estados Unidos Mexicanos, ni por ninguna persona convencida de un crimen infame cometido en lo sucesivo.

Artículo 30. Ningún Banco público o privado, ni establecimiento de descuento y depósito, ni ninguna corporación monetaria existirá durante el periodo designado en esta Constitución.

Artículo 31. Todas las tierras dentro de los límites de Texas sin dueño en esta fecha, o no poseídas conforme a la ley, o no ocupadas bajo contratos genuinos y de buena fe dadas ahora y recibidas por el concesionario o concesionarios, o de otra manera prevenida por esta Constitución, pertenecerán y constituirán un fondo para el uso del Estado, y estarán a la disposición de la Legislatura: ordenando sin embargo, que nada de lo contenido en este artículo sea interpretado en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, colonos o poseedores que tienen o pueden tener derecho a adquirir, conforme a esta Constitución, tierras por muerte, donación, concesión o derecho de colonización.

### *Poder Legislativo*

Artículo 32. El poder Legislativo de este Estado, se depositará en una legislatura que se compondrá de un senado y de una Cámara de Representantes, ambas emanadas del pueblo.

Artículo 33. Los miembros de la Legislatura serán elegidos por electores calificados, y servirán por el término de dos años, contados desde el día que comienza la elección general, y no más.

Artículo 34. Los senadores y representantes serán electos cada dos años en el primer lunes de agosto y día siguiente.

Artículo 35. A los tres años contados desde la reunión de la primera Legislatura, conforme a esta Constitución, se hará un censo de la población del Estado conforme a lo prescrito por la legislatura, y la división y representación será arreglada por una ley.

Artículo 36. El número de senadores se fijará en los diversos periodos de hacer la enumeración mencionada por la Legislatura, y elegidos aún los distritos formados como antes se ordena conforme al número de habitantes, contribuyentes en cada uno; y nunca será menor que el tercio ni más que una mitad del número total de representantes.

Artículo 37. Las elecciones para representantes de los diversos distritos que tienen derecho de representación, se verificarán en sus respectivas capitales, o en aquellos lugares prescritos por la Legislatura.



Artículo 38. Los senadores serán elegidos por distritos formados por la Legislatura conforme al número de habitantes de cada uno que paguen contribución, en conceja de que ningún lugar será dividido para formar un distrito senatorial.

Artículo 39. A los tres años después de la adopción de una Constitución, la Legislatura se reunirá anualmente el primer lunes del mes de noviembre; y en lo sucesivo se reunirá cada dos años en el mismo día y en el lugar que la Legislatura designe.

40. Ninguna persona será elegible para ocupar una plaza en el Senado, hasta que no haya llegado a la edad de veinte años, ni para la cámara de representantes, hasta que tenga veinte y un años; el elegido será ciudadano del Estado con residencia en él de dos meses, y de seis en el lugar o distrito por el que el elegido, cuyo triunfo habrá precedido al en que se haga la elección.

41. Cada habitante varón de la edad de veinte y un años que sea ciudadano del Estado y que haya residido los últimos seis meses anteriores al día de la elección en el lugar o distrito gozará los derechos de elector.

Artículo 42. El senado luego que se reúna, nombrará un presidente *pro-tempore*; y la cámara de representantes nombrará el suyo. Cada cámara elegirá sus propios empleados, y será Juez de las calificaciones y elecciones de sus miembros.

Artículo 43. Cada cámara podrá formar su reglamento interior, castigar a sus miembros por conducta desordenada, y con la concurrencia de dos tercios expeler a su miembro, pero no una segunda vez por la misma ofensa; y tendrá todos los poderes necesarios a la Legislatura de su Estado.

Artículo 44. Los senadores y representantes, en todos los casos excepto el de traición, felonía o alteración de la paz, tendrá privilegio para no ser arrestado durante la sesión de la Legislatura, ni a la ida o regreso de la misma.

Artículo 45. Cada cámara podrá castigar con prisión a cualquier persona que no sea miembro suyo, que sea culpable de falta de respeto a la cámara por algún hecho desordenado o escandaloso en su presencia; ordenándose que tales prisiones no podrán exceder de treinta días.

Artículo 46. Los proyectos de ley podrán tener origen en una u otra cámara; pero después podrán ser reformados o desechados por la otra.

Artículo 47. Cada proyecto podrá ser leído en tres diversos días y firmados por el presidente del Senado y el de la Cámara de representantes que lleguen a ser Ley, a menos que la Salud pública se comprometa por la demora.

Artículo 48. Cuando un proyecto haya sido desechado, según otro conteniendo la misma sustancia pasará a ser ley en la misma Sesión.

Artículo 49. La fórmula de las leyes de este Estado será =“Se decreta por el Senado y Cámara de representantes del Estado de Texas.”

Artículo 50. Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos y lo publicará, excepto aquellas partes que el bien del Estado exija queden secretas; y los votos negativos o afirmativos de los miembros presentes en cualquier cuestión, serán estampados en el diario, si lo pide la cuarta parte de los presentes.

Artículo 51. La legislatura tendrá facultad para fijar de tiempo en tiempo los sueldos de todos los empleados del Estado, y para determinar la compensación de sus miembros.

Artículo 52. Las puertas de cada sala y las de las comisiones se conservarán abiertas, excepto cuando los negocios que se traten en ellas exijan secreto.

Artículo 53. Ninguna cantidad se extraerá de la herencia sino en virtud de una ley.

Artículo 54. Ninguna persona que haya sido o fuese Administrador o depositario de caudales públicos, tendrá lugar en cualquiera de las cámaras de la Legislatura del Estado, hasta que dicha persona haya vendido cuentas y pagado al tesoro todas las sumas de que haya quedado responsable.

Artículo 55. Ningún juez de algún Tribunal, Secretario de Estado, Procurador General, Registrador, dependiente de alguna oficina de archivo o persona que desempeñase algún destino de la Federación, tendrá lugar en la Legislatura del Estado; ninguna persona gozará en él más de un destino honorario a la vez y en el mismo tiempo; ordenándose además que ningún destino en la milicia o en un empleo de juzgado de paz, todo el tiempo que no se disfrute salario por él, pueda considerarse como empleo honorario.

56. Si algún individuo de la Legislatura es designado o elegido y acepta cualquier comisión que no sea la de Juez de paz, miembros de alguna sociedad de Literatura, o empleado en la milicia, tal destino y su aceptación hará considerar como vacante su plaza en la Legislatura; y ningún miembro de ella será elegible para desempeñar ningún otro oficio, creado por la Legislatura durante el puesto de su servicio como miembro de ella.

Artículo 57. Cualquier miembro de alguna de las cámaras de la Legislatura, tendrá libertad para disentir y protestar contra cualquier acto o resolución que pueda considerar como perjudicial al público o a algún individuo, y tendrá derecho para publicar en los periódicos, las razones de su disenso.

Artículo 58. La legislatura tendrá facultad para establecer el sistema de gobierno que juzgue propio.

Artículo 59. La legislatura tendrá poder para dictar leyes sobre contribuciones, y recoger numerario para el uso del Estado; pero no podrá establecerse ningún signo representativo de moneda en el mercado, sino en oro, plata y cobre.

### *Poder Ejecutivo*

60. El Poder Ejecutivo se compondrá de un Supremo Magistrado, a quien se denominará, Gobernador del Estado de Texas.

61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.

62. Los pliegos de cada elección de Gobernador y Vicegobernador se sellarán y transmitirán al presidente del Senado *pro tempore* quien los abrirá y publicará en presencia de ambas Cámaras de la Legislatura.

La persona que reúna la mayoría de votos, será Gobernador. Si hubiese dos o más personas que hayan sido candidatos para el nombramiento, y otros dos o más con igual número de votos, una de ellas será electo Gobernador, por sorteo (o votación de boletas) que harán ambas Cámaras; en igual manera y bajo las mismas circunstancias, será electo el Vice Gobernador.

63. El Gobernador recibirá por sus servicios una compensación que no se aumentará ni disminuirá durante el término que haya sido electo.

64. El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia del Estado; excepto cuando esta se llame al servicio de los Estados Unidos Mexicanos; pero no podrá mandar personalmente en Campaña a menos que no se disponga así por resolución de la Legislatura; cuidará que la Constitución del Estado, el Acta Constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes se ejecuten fielmente; comunicará a la Legislatura en cada Sesión la situación del Estado, recomendando las medidas que juzgue convenientes, tendrá poder para convocar la Legislatura, cuando en su opinión el interés del Estado lo pueda necesitar; conceder perdones y ejecuciones de sentencias de muerte, excepto en caso de acusación; mantener toda la correspondencia o comunicaciones con otros Estados, y con el Gobierno General; y durante el receso de la Legislatura, llevar *pro tempore*, todas las

vacantes en aquellos destinos que sea del deber de las dos Cámaras o del Ejecutivo y el Senado dar en propiedad.

Artículo 65. Todas las Leyes que hayan pasado por ambas Cámaras de la Legislatura, se presentarán al Gobernador; si son de su aprobación las firmará, y si no, las volverá con sus objeciones, a la Cámara de su origen, la que hará sustentar en las actas dichas objeciones íntegras, y procederá a tomarlas nuevamente en consideración; si después de tal paso, una mayoría de aquellas Cámaras accediese a que fuese Ley, la someterá con sus observaciones a la otra Cámara, por quien también se volverá a tomar en consideración; y si se aprueba por una mayoría será una Ley; pero en tales casos, los votos de ambas Cámaras se determinarán en pro o en contra, y los nombres de los miembros que hayan votado, pro o contra la Ley; se insertarán en el Acta de cada Cámara respectivamente. Si alguna Ley no se devuelve por el Gobernador dentro de cinco días, (exceptuando los domingos) después que se le haya presentado, la misma será una Ley, del propio modo que si la hubiera firmado, a menos que por receso de la Legislatura no haya podido ser devuelta en cuyo caso no tendrá fuerza de Ley.

Artículo 66. Toda orden, resolución, o voto a que la concurrencia de ambas Cámaras pueda ser necesaria, excepto en las cuestiones de suspensión, se presentará al Gobernador, y antes que tenga efecto deberá aprobarse por él; o si la desaprueba, se volverá a pasar a ambas Cámaras, conforme a las reglas y modificaciones prescritas en el caso de una Ley.

Artículo 67. Habrá un Vice Gobernador, que se elegirá al mismo tiempo y del mismo modo por el propio término y deberá tener los mismos requisitos que el Gobernador.

Artículo 68. El Vice Gobernador, cuando no esté en ejercicio, será Presidente del Senado, y cuando se empate la votación del Senado, dará el suyo; también cuando voten unidas ambas Cámaras.

Artículo 69. Cuando el empleo de Gobernador esté vacante, por muerte, renuncia, ausencia del Estado, remoción del empleo, falta de aprobación, acusación, u otra cosa, el Vicepresidente, o en caso de igual imposibilidad de su parte, el Presidente del Senado *pro tempore*, o a falta de este, el Presidente de la Cámara de representantes ejercerá el poder, y cumplirá todos los deberes de Gobernador; recibiendo por sus servicios la misma compensación al fin del servicio, o hasta que la imposibilidad del Gobernador cese. Siempre que el empleo quede vacante, dentro de diez meses que se deberán contar desde el principio del periodo la persona que ejerza el empleo de Gobernador, el tiempo que haya estado vacante, promoverá tan pronto como sea posible una elección para llenar tal vacante, lo que se anunciará tres meses antes que se verifique aquella.

Artículo 70. Habrá un Secretario del Gobierno, nombrado por el Gobernador, con aprobación del Senado. La duración de este empleo será de tres años; llevará un Registro de todos los actos oficiales y disposiciones del Gobernador cumpliendo con los deberes que le impone la Ley; quedará un sello de Estado con aquellos emblemas y divisas que determine la Ley, y que no estarán sujetas a cambio, que se le entregara luego que sea posible.

Artículo 71. Se nombrará un Tesorero por el voto unido de ambas Cámaras, que también desempeñará el cargo de Auditor, hasta que por Ley se determine otra cosa.

Artículo 72. Habrá un Ayuntamiento en cada Municipalidad. Los poderes y deberes de los Ayuntamientos, el número de miembros de que deban componerse, y su elección, se prescribirá por Ley.

Artículo 73. Todas las Comisiones serán en nombre “del Estado de Texas”, se sellarán con el sello del Estado, firmándolas el Gobernador, y autorizándolas el Secretario de Gobierno.

Artículo 74. Se nombrarán por dos años prefectos (Sheriffs) y Jueces (coroners) por electores calificados; al mismo tiempo y en el lugar en que se haga la elección de representantes. Sus deberes se designarán por ley, la duración de sus empleos será de dos años; y hasta que se nombren sus sucesores y califiquen debidamente, a menos que antes sean removidos por mala conducta en el desempeño de su empleo.

Artículo 75. El Gobernador nombrará con la aprobación del Senado, todos los empleados que establezca la Constitución, y aquellos nombramientos de que no se ha hecho aquí mención y sean necesarios: determinándose que la legislatura tenga el derecho de prescribir la manera de nombrarlos.

Artículo 76. El Gobernador hará uso de su sello privado, hasta que se determine el del Estado.

### *Poder Judicial*

Artículo 77. El Poder Judicial rendirá en una Corte Suprema y en otras subalternas.

Artículo 78. El Estado de Texas se dividirá en cuatro distritos judiciales, nombrándose en cada uno de ellos un juez de distrito.

Artículo 79. Los mencionados jueces de distrito compondrán la Corte Suprema y su mayoría será competente para fallos. Dichos jueces obrarán como de distrito y como Jueces de la Suprema Corte en el tiempo y el lugar prescrito por la ley.

Artículo 80. La legislatura establecerá y creará los tribunales que juzguen necesarios para la administración de justicia.

Artículo 81. Los jueces de distrito y de la Suprema Corte, y se elijan en la primera sesión de la Legislatura jurarán en su ejercicio por el término de tres años pudiendo ser reelectos y las sucesiones en dicho encargo continuarán por el término de seis años pudiendo ser reelectos por la Legislatura cada seis años.

Artículo 82. Los jueces en virtud de su empleo, serán conservadores de la paz en el Estado. La fórmula de todas las diligencias será “El Estado de Texas” ellas se practicarán “En nombre y por autoridad del Estado de Texas” y terminará “En obsequio de la paz y dignidad del Estado”.

Artículo 83. Habrá un Procurador general para el Estado y otros tantos particulares cuantos en dignidad se juzguen necesarios. Sus días, sueldos, emolumentos y las condiciones del servicio serán determinados por ley.

Artículo 84. Los empleados de los juzgados de distrito y de la Corte Suprema serán nombrados por los jueces de las respectivas cortes.

Artículo 85. Las leyes existentes del Estado de Coahuila y Texas al tiempo de promulgar esta Constitución continuarán vigentes hasta que sean alteradas o abolidas por la Legislatura, adoptando esta un sistema o código y especificando en todo caso las referentes anotaciones que de ella emanen.

Artículo 86. Los jueces de distrito y de la Corte Suprema percibirán sueldos fijos y proporcionados, los que serán determinados por una ley.

Artículo 87. Los jueces podrán removerse de su cargo interviniendo el voto de las dos Cámaras pero es necesario que concurren en cada voto las dos terceras partes de los individuos presentes y las causas de la remoción se patentizarán en las actas de cada una de ellas. Al juez contra el cual tenga que proceder la Legislatura se le dará noticia de ello, acompañándole una copia de las causas que se aleguen para su moción, cuando menos treinta días antes que deban decidir las Cámaras sobre lo particular.

Artículo 88. Los jueces pueden ser igualmente removidos por acusación.

Artículo 89. El derecho de acusar rindición en la Cámara de representantes.

Artículo 90. Todas las acusaciones serán encaminadas por el Senado; cuando se reúna para este objeto sus miembros presentarán juramento y ninguno podrá ser declarado convicto sin la consecuencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 91. El Gobernador y todos los demás empleados civiles estarán sujetos a la acusación por los crímenes cometidos en el desempeño de su empleo: más el juicio en ambos casos se limitará únicamente a la declara-

ción de la remoción del empleo y a la de ser incapaz de todo cargo de honor, confianza o sueldo en este Estado. Pero las partes sin embargo se justificarán a acusación, proceso y castigo, conforme a la ley.

Artículo 92. Los jueces de distrito y de la Corte Suprema y el Procurador general deben tener cuando menos 25 años de edad y estar instruíos en la ciencia del derecho.

93. Los Alcaldes y Comisarios serán elegidos por el Pueblo; sus deberes, jurisdicción, número en cada municipalidad y gratificaciones se determinarán por una ley.

Artículo 94. La legislatura está autorizada para aumentar el número de distritos judiciales y de jueces de distrito cuando la necesidad del país lo requiera.

Artículo 95. La legislatura establecerá una Corte Suprema separada, tan pronto como la situación del Estado lo requiera.

Artículo 96. La interpretación de la Constitución y de las leyes del Estado permanecerá exclusivamente al Poder Judicial.

### *Diversas disposiciones*

Artículo 97. El Estado de Texas comprenderá todo el país que antes se ha conocido bajo la denominación de Provincia de Texas.

Artículo 98. A fin de que no resulte inconveniente de nuestra separación de Coahuila, se declara, que todos los derechos, acciones, diligencias y contratos continuarán como si no hubiese habido tal separación, excepto en los casos previstos en el cuerpo de esta Constitución.

Artículo 99. Todas las deudas, multas, penas pecuniarias y secuestros al Estado de Coahuila y Texas serán percibidos en nombre y para uso del Estado de Texas. Todas las obligaciones para la ejecución de los derechos pasarán al primer Gobernador de Texas y en segunda a sus sucesores para uso y beneficio de las partes interesada.

Artículo 100. Las autoridades del Estado de Coahuila y de Tejas que estén empleadas dentro de los límites de Texas continuarán en el ejercicio de sus respectivos deberes hasta que sean suspendidas por la presente Constitución.

Artículo 101. Y hasta no formar el censo como se debe por esta Constitución, el número de representantes en la Legislatura será arreglado por una resolución que se adoptará por esta Convención.

Artículo 102. Todos los empleados o personas elegidas o nombradas para algún empleo o plaza de confianza, hueso u honor en el Estado, antes

de entrar en el desempeño de sus deberes prestará el siguiente juramento: “Yo N. juro solemnemente que sostendré la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el acta constitutiva y la Constitución de este Estado, y que desempeñaré fiel y debidamente los deberes del empleo de... conforme a las leyes y a mi capacidad. Si así lo hiciera Dios me ayude.

Artículo 103. La elección de Senadores y representantes al Congreso general se hará conforme a la disposición de la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes para el efecto se expedirán por la Legislatura.

Artículo 104. Cuando una mayoría de ambas Cámaras juzgue conveniente reformar esta Constitución, se recomendará a los electores en la próxima elección de miembros de la Legislatura, que voten en pro o en contra de una Convención, y si aparece que la mayoría de los electores del Estado que han votado a los miembros de la Legislatura lo han hecho igualmente a favor de una Convención, la Legislatura en sus próximas sesiones convocarán una que se componga a lo menos del mismo número de miembros que la Legislatura, los que se nombrarán de la misma manera que se ha prescrito para la elección de los individuos que componen dicha corporación.

Artículo 105. Hasta tanto que no se forme el próximo censo como está prevenido por esta Constitución, los distritos senatoriales se compondrán de los siguientes territorios:

Béjar, nombrará un Senador.

Nueces, Goliat y Guadalupe Victoria, un Senador.

González, Bastrop y Alfred, un Senador.

Labaca, Matagorda y Santa Anna, un Senador.

Victoria y Bolívar, un Senador.

San Felipe, un Senador.

Magnolia, San Jacinto (parte occidental) y Territorio de San Jacinto, un Senador.

Nueva Holanda, Hidalgo y Tenochtitlan, un Senador.

Anáhuac, Libertad y Cow Bayon, un Senador.

Nacogdoches, un Senador.

Ayish y Río Nevado, un Senador.

Tennabaw y Sabina, un Senador.

Artículo 106. El número de representantes que cada uno de los territorios ya mencionados deba tener en la primera Legislatura será determinado por el número de votos que haya en la primera elección, a razón de un representante por cada cien votantes sin contare las fracciones que resulten. Todo territorio tendrá un representante cualquiera que sea el número de



votantes. Después de dados los votos y que las juntas hayan terminado los jueces de la elección dictarán las personas que hayan tenido de mayor número de votos para representantes, y que han sido electos legalmente conforme a la base establecida y extenderán unos calificativos sobre lo mismo a los electos. En caso de empate entre dos o más individuos los jueces harán que decida la suerte.

Artículo 107. Todos los poderes o concesiones de poder, derechos, privilegios e inmunidades que no hayan sido dados o garantizados expresamente por esta Constitución, están reservadas y existen en el Pueblo del Estado y podrán ser únicamente renunciados y delegados en la reforma que se haga de esta Constitución.

Dada en la Ciudad de San Felipe de Austin, en la Convención del Pueblo de Texas por medio de sus representantes electos, el día 30 de abril del año de nuestro señor mil ochocientos treinta y tres:

Guillermo Wharton  
Presidente

Juan P. Coles	Charlson Thompson
Tomas S. Saúl	Patricio C. Jack
José B. Chance	Samuel Whiting
Carlos Baird	Guillermo Harden
Nestor Clay	Guillermo Shaw
David G. Burnett	Jorge Sutherland
J. G. Wright	Gail Borden, Junior
A. Farmer	Wyly Martin
Jesse Grimes	Lucas Lesassier
Francisco Holland	Jacobo B. Miller
Jared E. Groce	E. Roddy
Elias Mitchell	Bartlett Sims
Jorge W. Davis	Eduardo Burleson
José Mc Coy	Andres Rabb
Green De Witt	Tomas G. Gazley
Jesse Woodbury	Jacobo C. Neill
Felipe A. Sublett	Samuel Houston
Elisha Roberts	Thomas Hastings
A.E.C. Johanson	Guillermo Robinson
Esteban F. Slaughter	Jacobo J. Ross
Juan English	Elias Mercer
Roberto H. Williams	J. Wright

Carlos Wilson	Esteban F. Austin
Ira Ingram	R. R. Royall
Tomas M. Duke	Branch T. Archer
Leonardo W. Broce	R. M. Williamson
	Adolfo Sterne

Tomas Hastings, Secretario

## 2. *Constitución de la República de Texas [1836]*

Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución.

### *Artículo Primero*

Sección 1a. Los Poderes de este Gobierno se dividirán en Tres Departamentos, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, que permanecerán siempre separados y distintos.

2. El Poder Legislativo residirá en un Senado y en una Cámara de Representantes, que se denominará Congreso de la República de Texas.

3. Los miembros de la Cámara de Representantes se elegirán anualmente, en el primer lunes de septiembre hasta que el Congreso lo determine de otro modo por la ley, y durarán un año ejerciendo su oficio, contado desde el día de su elección.

4. Ninguno puede aspirar a un asiento en la Cámara de Representantes, hasta los veinticinco años cumplidos, siendo ciudadano de la República, y que haya residido en el condado o distrito seis meses antes de la elección.

5. La Cámara de Representantes no constará de menos de veinticuatro, ni de más de cuarenta miembros, hasta que suba la población, al número de cien mil almas después de lo que el número total de los Representantes no bajará de cuarenta, ni pasará de ciento [*sic*], observándose, no obstante, que cada condado obtendrá siempre derecho a un Representante.

6. La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y otros subalternos, y tendrá únicamente el poder de acusación.

7. Los Senadores serán elegidos por Distritos, tan iguales en población libre como sea posible (excepto los negros libres e indios) y el número de los Senadores no bajará de una tercera parte, ni subirá a más de la mitad del

número de los Representantes, cada distrito no tendrá derecho más que a un Senador.

8. Los Senadores serán elegidos el primer lunes de septiembre, por el espacio de tres años; deberán ser ciudadanos de la República, con residencia de un año por lo menos, en el Distrito por el cual sean respectivamente elegidos; y deberán tener treinta años de edad.

9. En la primera sesión del Congreso, después de adoptada esta Constitución, los Senadores se dividirán por suerte en tres clases tan iguales como sea posible; los Senadores de la primera clase saldrán al fin del primer año; los de la segunda al fin del segundo; y los de la tercera al fin del tercero; de manera que se elegirán en lo venidero una tercera parte cada año.

10. El Vice-Presidente de la República será Presidente del Senado, pero no tendrá voto sobre ninguna cuestión, excepto que el Senado sea dividido igualmente.

11. El Senado elegirá todos los demás funcionarios de su cuerpo, y un Presidente interno, en ausencia del Vice-Presidente, o siempre que haga las veces de Presidente, tendrá poder nada más para juzgar causas criminales incoadas por la Cámara de Representantes contra funcionarios públicos, y cuando estén en sesión, formando un Tribunal para tal efecto, serán juramentados; pero no será legítima su sentencia sin la existencia de las dos terceras partes de los miembros presente.

12. La sentencia en tales causas se reducirá a la privación del empleo y declarándolo inepto para desempeñar todo puesto de honra, confianza o provecho bajo este Gobierno; pero el reo quedará sin embargo, sujeto a la acusación, juicio, sentencia y castigo según la ley.

13. Cada Cámara será dueña de las elecciones, calificación y credenciales de sus miembros. Dos terceras partes de cada Cámara compondrá el número competente para los negocios, pero un número más corto podrá prorrogar las sesiones de día a día y puede obligar la comparecencia de miembros ausentes.

14. Cada Cámara podrá determinar las reglas de sus propios procedimientos, castigar [a] sus miembros por conducta desordenada, y con la concurrencia de las dos terceras partes, y expeler a un miembro aunque no dos veces, por una misma ofensa.

15. Los Senadores y Representantes recibirán un sueldo por sus servicios, señalado por la ley, pero ningún aumento ni disminución tendrá efecto durante la sesión, a la cual dicho aumento o disminución se hizo no serán arrestados, excepto en caso de traición, felonía o rompimiento de la tranquilidad pública, durante las sesiones, así como el ir o volver a sus casas, ni

tampoco serán responsables en otro lugar por ningún discurso o debate que se haga en cualquiera de las cámaras.

16. Cada Cámara podrá castigar por prisión durante las sesiones a cualquiera persona que no sea miembro y que le falte al respeto a la Cámara, portándose desordenadamente delante de ella.

17. Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos, y lo publicará, a excepción de las partes que juzgue requiere secreto. Siempre que tres miembros lo pidan, los votos a favor o en contra serán asentados en el diario.

18. Ninguna de las Cámaras podrá sin el consentimiento de la otra, podrá [*sic*] alargar sus sesiones por más de tres días, ni trasladar su residencia a otro lugar que no sea aquel en que ambos tengan sus decisiones.

19. Cuando haya vacante en una o la otra Cámara, el Presidente dará órdenes para que se celebren elecciones a fin de llenar dichas vacantes.

20. Ningún proyecto de ley tendrá la fuerza de tal, antes de haberse leído y aprobado, en tres días diferentes, en cada Cámara, excepto en casos de emergencia, dos terceras partes de los miembros de la Cámara, en la que el proyecto de ley de origen, téngase a bien exceptuarlo de esta fórmula.

21. Después de que un proyecto de ley se haya desaprobado, ningún otro que contenga la misma sustancia tendrá la fuerza de tal durante las mismas sesiones.

22. La fórmula que se usará para las leyes de la República, será “Decretada por el Senado y la Cámara de Representantes de la República de Texas”, reunidas en el Congreso.

23. Ningún individuo que tenga un oficio provechoso bajo este Gobierno podrá ser elegido para tomar asiento en ninguna de las Cámaras del Congreso, ni tampoco ningún miembro de ellas podrá tener un empleo que aumente su sueldo durante el tiempo en que desempeñe su comisión.

24. Ningún depositario de fondos públicos ni colector de ellos podrá ser miembro de ninguna de las Cámaras del Congreso hasta que esté libre de toda responsabilidad, y como funcionario haya obtenido el documento competente. Los miembros de las Cámaras podrán protestar contra cualquier proyecto o resolución y podrán pedir que dicha protesta se asiente en el discurso de sus respectivas Cámaras.

25. No se sacará dinero de las Tesorerías públicas sino con entera conformidad a la ley de apropiaciones y no se harán estas para objetos locales o de interés privado, sino con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara.

26. Todo proyecto del Congreso será aprobado y firmado por el Presidente antes de ser ley, pero si el Presidente no aprueba y firma dicho pro-

yecto, lo devolverá a la Cámara en que tuvo su origen, con las razones que tenga para no aprobarlo, las que se asentarán en el Diario de dicha Cámara, y el proyecto se devolverá a discutir, y no se considerará como ley, a menos de que lo aprueben las dos terceras partes de ambas Cámaras. Si un proyecto de ley se aprueba por el Presidente, los votos a favor y en su contra serán asentados en esta segunda discusión. Si el Presidente no devolviese el proyecto de ley o acuerdo, cinco días después (exceptuando los domingos), de que se le haya entregado para su aprobación y firma, será ley, a menos que el Congreso lo impida, suspendiendo sus sesiones durante el término señalado.

27. Todos los proyectos y resoluciones que... la aprobación de ambas Cámaras (a excepción de las proposiciones para prorrogar las sesiones) serán aprobadas y firmadas por el Presidente, o si los desaprueba, lo serán por las dos terceras partes de las dos Cámaras, de la manera y términos señalados en la sección vigésima.

### *Artículo Segundo*

Sección 1. El Congreso tiene poder para imponer contribuciones y disminuir los derechos e impuestos, sisa y derechos de toneladas, hacer préstamos empeñando la fe, crédito y caudal del Gobierno, pagar las deudas y proveer a la defensa común y al bienestar general de la República.

2. Regular el comercio, acuñar moneda y arreglar su valor y el de la extranjera, y establecer regla fija y común de pesos y medidas; pero solo en plata u oro se hará oferta legítima de pagamentos.

3. Establecer correos y caminos de postas, crear corporaciones, conceder patentes y privilegios exclusivos para asegurar a los autores e inventores el goce de semejantes privilegios por un término limitado.

4. Declarar la guerra, conceder carta de corso, y represalias y regular las pesas.

5. Levantar y mantener un ejército y una marina y dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para el Gobierno.

6. Llamar la milicia para ejecutar las leyes, suprimir insurrecciones, y repeler invasiones.

7. Hacer todas las leyes que se crean necesarias y a propósito poder llevar a efecto las atribuciones expresadas, y todos los demás poderes que residan en el Gobierno de la República, o en cualquier funcionario o departamento de él.

### *Artículo Tercero*

Sección 1. La Autoridad Ejecutiva de este Gobierno residirá en un Magistrado Principal, el cual será llamado Presidente de la República de Texas.

2. El primer Presidente elegido por el pueblo durará dos años en el desempeño de su empleo, y no podrá ser reelegido para los años siguientes. Todos los Presidentes subsecuentes serán elegidos por el término de tres años pero tampoco se podrán reelegir; y en caso de empate, la Cámara de Representantes decidirá entre los dos candidatos por medio de una votación vocal.

3. Los testimonios de los actos de elección del Presidente y Vice-Presidente, serán cerrados y enviados al Presidente de la Cámara de Representantes por los encargados de celebrar la elección en cada condado; y el Presidente de la Cámara de Representantes abrirá y publicará ese testimonio delante de cada Cámara del Congreso.

### *Artículo Cuarto*

Sección 1. Los Poderes Judiciales del Gobierno residirán en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores siempre que el Congreso, de tiempo en tiempo lo ordena y estableciere. Los jueces de la Corte Suprema y tribunales inferiores durarán en el desempeño de su empleo por espacio de cuatro años, y podrán ser reelegidos recibiendo a plazos fijos una indemnización por sus servicios, que no serán aumentados ni disminuidos durante el término por el que hayan sido elegidos.

2. La República de Texas se dividirá en Distritos judiciales convenientes, que no bajarán de tres ni pasarán de ocho. Se nombrará para cada Distrito un Juez que residirá en él, quien tendrá sesiones en el tiempo y lugar que el Congreso designe por ley.

3. En todas las causas marítimas y de almirantazgo en los que toquen a los embajadores, ministros públicos o coroneles, y en todos casos capitales, los tribunales del Distrito tendrán jurisdicción exclusiva y original en todas las causas civiles cuando el objeto de la contienda suba a cien pesos.

4. Los jueces, en virtud de sus oficios, serán los conservadores de la paz por toda la República. El estilo de todo proceso será “La República de Texas” y todas las causas criminales se procederán en nombre y por autoridad de la misma, y concluirán “contra la paz y dignidad de la República.”

5. Se nombrará un Procurador para cada Distrito, cuyos deberes, salarios, gajes y duración en el servicio serán señalados por una ley del Congreso.

6. Los secretarios de los Tribunales de Distrito serán elegidos por los electores de los miembros del Congreso en los condados, donde los tribunales estén establecidos y llevarán el desempeño de sus empleos por espacio de cuatro años, sujetos sin embargo a ser despojados de ellos, siendo acusados por un Gran Jurado, y sentenciados por uno pequeño.

7. La Corte Suprema se compondrá de un Magistrado Principal y jueces asociados; los jueces del Distrito serán los Jueces Asociados, la mayoría de quienes, con el Magistrado Principal, compondrán un número competente para tener sesiones.

8. La Corte Suprema sólo tendrá jurisdicción en las apelaciones, y esta será definitiva en toda la extensión de la República; tendrá sus sesiones anualmente en el tiempo y lugar que la ley designe, advirtiéndose que ningún juez se mezclará en el juicio de una causa decidida por la Suprema Corte y juzgada por él en su tribunal inferior.

9. Los jueces de la Corte Suprema y tribunales de Distrito, serán elegidos por votación de las dos Cámaras del Congreso.

10. En cada condado habrá un Tribunal de Condado y los juzgadores que de cuando en cuando estableciese el Congreso.

11. La República se dividirá en condados convenientes, pero no se establecerá ningún nuevo condado si no es a petición de cien habitantes libres y varones del territorio que haya de erigirse en nuevo condado, y sólo que dicho territorio comprenda novecientas millas cuadradas.

12. Se nombrará para cada condado un número competente de jueces de paz, un sheriff, un comisario y un número suficiente de alguaciles, los cuales durarán dos años en sus empleos, y serán elegidos por los electores del Distrito o Condado según lo ordenado por el Congreso. Los jueces de paz y los sheriffs recibieron sus despachos del Presidente.

13. El Congreso tan pronto como pueda, introducirá por estatuto, el derecho como de Inglaterra, con las modificaciones que crea exige nuestras circunstancias, y en todas las causas criminales este derecho común será la regla de decisión.

### *Artículo Quinto*

Sección 1. Los ministros del Evangelio siendo por su profesión dedicados a Dios y el cuidado de las almas, no deberán desviarse de los grandes

deberes de sus funciones; y por consiguiente ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de cualquier secta que sea, podrá ser elegido Presidente de la República ni miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso.

2. Todo miembro del Senado y de la Cámara de Representantes, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, prestarán juramento de guardar la Constitución en la forma siguiente:

“Yo N. juro solemnemente (o afirmo según fuere el caso) que, como miembro de este Congreso General, guardaré la Constitución de la República y que no propondré ni aprobaré ningún proyecto de ley, voto o resolución que crea perjudicial a los pueblos.”

3. Todo individuo que sea nombrado o elegido para desempeñar algún empleo de confianza o provecho jurará antes de empezarlo a desempeñar, sostener la Constitución de la República, y también prestará juramento relativo a su empleo.

### *Artículo Sexto*

Sección 1. Ningún individuo podrá ser elegido para Presidente, sin que tenga treinta años de edad, y haya sido hecho ciudadano de la República, al tiempo de adoptarse la Constitución, haya residido tres años en ella antes de su elección.

2. El Presidente entrará a desempeñar sus funciones el segundo lunes de Diciembre próximo después de su elección, y durará desempeñando sus funciones hasta que se nombre legalmente a su sucesor.

3. El Presidente recibirá a plazos fijos una indemnización por sus servicios que no se le aumentará ni disminuirá mientras dure en su empleo; y antes de empezar a desempeñar sus funciones prestará y firmará el juramento o afirmación siguiente: “Yo, el Presidente de la República de Texas juro solemnemente y sinceramente (o afirmo según fuere el caso) ejecutar con fidelidad los deberes de mi empleo, y preservar, proteger y defender hasta lo último, la Constitución de la República”.

4. El Señor Comandante General del Ejército, Marina y Milicia de la República, pero no mandará en persona sin ser autorizado por acuerdo del Congreso. Tendrá poder para perdonar multas y penas pecuniarias, conceder suspensiones de castigos y perdonar, excepto en caso de acusaciones contra funcionarios públicos.

5. Con el consejo y aprobación de dos terceras partes del Senado nombrará ministros, cónsules y todos los demás funcionarios establecidos por



esta Constitución, con tal que dicha Constitución no lo ordene de otro modo.

6. El Presidente podrá llenar todas las vacantes que acontecieren durante los intermedios de las sesiones del Senado, pero dará cuenta de ello al Senado, diez días después de que se haya reunido el Congreso; y si el Senado desaprobare los nombramientos, el Presidente no volverá a nombrar al mismo individuo para el desempeño de su empleo.

7. Dará de tiempo en tiempo cuenta al Congreso del Estado de la República, y le propondrá las medidas que crea necesarias. Podrá convocar a las dos o a una de las Cámaras en casos extraordinarios. En caso que diferencien respecto del tiempo de prórroga las decisiones, él las prorrogará todo el tiempo que crea conveniente. Admitirá a todos los ministros extranjeros, cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes y expedirá los despachos de todos los funcionarios de la República.

8. Habrá un sello de la República, el que guardará el Presidente, y del que se servirá oficialmente, se llamará el Gran Sello de la República de Texas.

9. Todas las concesiones y despachos serán en nombre y autoridad de la República de Texas, serán sellados con el gran sello, y firmados por el Presidente.

10. El Presidente podrá con el consejo y consentimiento del Senado, nombrar un Secretario de Estado, y los Gobernadores de los departamentos ejecutivos, que establecieren las leyes; los que durarán ejerciendo en sus empleos tanto como durare el Presidente en el suyo, a menos que no sean separados antes del servicio, por el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado.

11. Todo ciudadano de la República que tenga veintiún años de edad, y que haya residido seis meses en el Distrito o condado en donde se hagan las elecciones, podrá votar en la elección que se haga de los miembros del Congreso General.

12. Todas las elecciones se harán por escrito, sólo que el Congreso lo ordene de otro modo.

13. Todas las elecciones, por votación de las dos Cámaras reunidas serán de palabra, y se asentarán los votos en el Diario. Se necesitará la mayoría de votos para hacer una elección.

14. Se elegirá un Vice-Presidente en cada nueva elección de Presidente del mismo modo, y quien demorará en su empleo el mismo tiempo que durare el Presidente, y poseerá las mismas circunstancias que él. Al votar por Presidente y Vice-Presidente los electores designarán a quien eligen por Presidente y a quien por Vice-Presidente.

15. En caso de acusación instalada contra el Presidente, separación de empleo, reasignación o ausencia de él, de la República, el Vice-Presidente ejercerá y desempeñará los deberes de Presidente hasta que se nombre legalmente a un sucesor, o hasta que el Presidente si está ausente, vuelva a ser absuelto.

16. El Presidente o Vice-Presidente y todos los funcionarios civiles de la República serán despojados de sus empleos siendo acusados y convictos de traición, soborno u otros delitos y ofensas graves.

### *Artículos Adicionales*

Sección 1. Para que no haya ningún embarazo en la adopción de esta Constitución, se declara por esta Convención que todas las leyes vigentes actualmente en Texas que no se opongan a esta Constitución durarán en plena fuerza hasta que se anulen, deroguen, alteren o acaben por su propia limitación.

2. Todas las multas y penas pecuniarias actualmente impuestas y todos los bienes que le resultan al Estado de Coahuila y Texas, o Texas, pertenecieran a esta República.

3. Todo varón que sea ciudadano según lo previene esta Constitución, con otras circunstancias que se requieren, podrán desempeñar cualquier empleo o puesto de honra, confianza y provecho en esta República, no obstante cualquiera cosa contraria, que se encuentre en la Constitución.

4. El primer Presidente y Vice-Presidente después de adaptada esta Constitución, serán elegidos por esta Convención y entrarán inmediatamente a ejercer sus funciones, y durarán en sus empleos hasta que elijan a sus sucesores, como lo prescribe esta Constitución; tendrán las mismas circunstancias que requiere esta Constitución para ser Presidente de esta República y los mismos poderes que se le concede por ella.

5. El Presidente expedirá órdenes para celebrar las elecciones a los funcionarios nombrados para este objeto, en diferentes condados, ordenándoles que celebren una elección para Presidente, Vice-Presidente, Representantes y Senadores del Congreso en el tiempo y del modo prevenidos en la Constitución, la cual procederá en la forma que se ha observado antes. El Presidente, Vice-Presidente y miembros del Congreso legalmente electo durará ejerciendo sus funciones por el término y de la manera prevenida en esta Constitución, hasta que sus sucesores sean legalmente elegidos.

6. Hasta que se haga la primera enumeración según previene esta Constitución, el partido de Austin tendrá un Representante; el partido de Bra-

zaria dos Representantes; el partido de Béjar dos; el partido del Colorado uno; Sabina uno; González uno; Harrisburg uno; Jasper uno, Jefferson uno; Liberty uno; Matagorda uno; Mina dos; Nacogdoches dos; Río Colorado tres; Victoria uno; San Agustín dos; Shelby dos; Refugio uno; San Patricio uno; Washington dos; Milow uno; y Jackson un Representante.

7. Hasta que se haga la primera enumeración como previene esta Constitución los Distritos Senatorios se compondrán de los partidos siguientes; Béjar tendrá un senador; San Patricio, Refugio y Goliad uno; Brazaria uno; Sabina y González uno; Nacogdoches uno; Río Colorado uno; Shelby y Sabine uno; Washington uno; Matagorda, Jackson y Victoria uno; Austin y Colorado uno; San Agustín uno; Milow uno; Jasper y Jefferson uno; y Libertad y Harrisburg un senador.

8. Todos los Jueces, Scheriffs, Comisionados y otros empleados civiles durarán en sus empleos hasta que se nombren o elijan otros bajo esta Constitución.

### *Provisiones Generales*

Sección 1. Se decretarán leyes para excluir de oficios, del derecho de sufragar y de prestar servicios como jurados a todos los que fueren sentenciados como reos de soborno, perjurio y otras ofensas y delitos graves.

2. Se le darán al Secretario del Estado de esta república, testimonios de las actas de las elecciones de los funcionarios que han recibido sus despachos del Presidente.

3. El Presidente y Jefes de los Departamentos tendrán sus oficinas en la Capital, a menos que fueran trasladadas a otro lugar con licencia del Congreso, o en caso de emergencia en tiempo de guerra, siempre que el interés público lo pida.

4. El Presidente usará su sello privado hasta que se le provea uno de la República.

5.- Será un deber del Congreso adoptar por Estatuto un sistema general de instrucción pública, tan luego como las circunstancias se lo permitan.

6. Todo individuo libre y blanco que emigrare a esta República y quien después de residir seis meses en ella prestare juramento ante alguna autoridad competente, de que intenta establecerse en ella y de que sostendrá esta Constitución, y será fiel a la República de Texas, gozará de los derechos de ciudadano.

7. Tan pronto como nuestra situación lo permita, de adoptará un código penal fundado sobre la base de reformación y no de justicia vindicatoria;

las leyes civiles y criminales serán revisadas, distribuidas y arregladas bajo sus diferentes títulos, y todas las leyes relativas a títulos de tierras serán traducidas, revisadas y promulgadas.

8. Todos los que abandonen el país, con intento de evitar el tomar parte en la lucha actual, o rehusaren tomar parte en ella, o auxiliaren al enemigo, perderán los derechos de ciudadanos y las tierras que les pertenezcan en la República.

9. Todas las personas de color que hayan sido esclavos por toda su vida, antes de emigrara a Texas, y que lo son actualmente, permanecerán en dicho estado de esclavitud; advirtiéndose que el esclavo pertenecerá al individuo que lo tenga como a tal. El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos; ni tampoco ningún dueño de esclavos podrá emancipar su esclavo o esclavos sin el consentimiento del Congreso, a menos que los envíe fuera de la República. Ningún individuo libre que sea descendiente de Africano en todo o en parte, podrá establecerse en esta República sin consentimiento del Congreso y la introducción de negros en esta República, excepto de los Estados Unidos de América. Se prohíbe para siempre y se declara piratería.

10. Todo individuo (a excepción de los Africanos descendientes de Africanos e Indios) que tuvo residencia en Texas el día de la Declaración de Independencia, se considerará como ciudadano de la República y tendrá derecho a todos los privilegios de tal. Todos los ciudadanos que residen actualmente en Texas, y que no hayan recibido sus porciones de tierra, podrán reclamar sus tierras en la cantidad y manera siguiente: toda cabeza de familia tendrá derecho a una legua y labor de tierra, y todo soltero que tenga diecisiete años o más tendrá derecho a la tercera parte de una legua de tierras. Todos los ciudadanos que hayan recibido una legua de tierra, antes de adoptar esta Constitución, como cabeza de familia, y media como solteros, recibieron cantidades adicionales hasta que la cantidad de tierra recibida por ellos iguale a una legua y labor, y la tercera parte de una legua a menos que por medio de venta o cambio hayan enajenado o enajenaren sus derechos sobre dichas tierras, o parte de ellas a cualquier otro ciudadano de la República; en tal caso el comprador tendrá los mismos derechos que hubiera podido tener el que enajenó su terreno. Ningún extranjero podrá poseer tierras en Texas, sino por medio de títulos emanados directamente del Gobierno de esta República. Pero, si algún ciudadano de esta República falleciere sin hacer testamento o haciéndolo sus hijos y herederos le sucederán en sus derechos, y si fueren extranjeros se les concederá un término señalado para tomar posesión y disponer de ellas, del modo que establezca la

ley. Los huérfanos cuyos padres tenían derecho a reclamar terrenos bajo las leyes de colonización de México, y que residan actualmente en la República, poseerán todos los derechos que correspondían a sus padres, al tiempo de su muerte. Los ciudadanos de esta República no serán obligados a residir en sus mismas tierras pero tendrán sus límites mercados claramente.

Todas las órdenes de medidas de tierra legalmente obtenidas por cualquier ciudadano de la República, de un Comisionado legalmente autorizado para el objeto, desde antes del Decreto de la Constitución cerrando los despachos de terrenos, serán válidos. De todos modos el poblador y poseedor del terreno tendrá derecho para enajenar sus tierras con preferencia a todos los otros derechos que no haya adquirido antes del establecimiento según las leyes de este país y su Constitución. Advirtiéndose que nada de esto perjudicará los derechos de ningún otro ciudadano a quien el poblador haya arrendado sus terrenos.

Por lo tanto, es uno de los mayores deberes de esta Convención proteger la hacienda pública, contra las reclamaciones injustas y fraudulentas y conservará a los habitantes en el goce de sus terrenos, y por consiguiente la legislatura del Estado de Coahuila y Texas, habiendo dado una ley a favor del General John F. Mason, de Nueva York el año de 1834, y otra de 14 de marzo del año de 1835, bajo las cuales varios individuos, algunos de los cuales residen en países extranjeros y no son ciudadanos de la República reclaman la enorme cantidad de mil y cien leguas de tierra; cuyas leyes son contrarias a los artículos cuarto, duodécimo y décimo quinto, perteneciente a las leyes del Congreso General de México de 1824, una de las cuales por este motivo, ha sido declarado nula por dicho Congreso General de México, por lo tanto se declara por esta Constitución que la referida ley de 1824, a favor de John F. Mason y la del 14 de marzo de 1835, de dicha Legislatura de Coahuila y Texas, y toda concesión fundada en ellas, son y fueron desde un principio nulas, y todas las medidas de tierras hechas bajo protesta de autoridad derivada de estas leyes son y han sido nulas y de ningún valor, como también todas las reclamaciones de once leguas de tierra elegidas veinte leguas más adentro de los [puntos] limítrofes entre Texas y los Estados Unidos de América que han sido marcados en oposición a las leyes de México. Por consiguiente muchas medidas de tierras se han hecho, y muchos títulos se han concedido, mientras la mayor parte del pueblo de Texas estaba ausente sirviendo en la campaña contra Béjar, se declara por lo tanto que todas las medidas y elecciones de tierra hechas después del decreto de la consultación [*sic*], cerrando los despachos de terrenos, y todos los títulos concedidos desde aquella época, son y serán nulos y sin ningún valor. Y además, la situación actual del país y el bienestar general de sus habitantes

exigen que no se concedan mas despachos de tierras y que se suspenda el sistema general de repartimiento de terrenos hasta que los individuos que sirven en el ejército puedan tener el mismo privilegio de elegir sus terrenos como los que permanecen en sus casas. Se declara que ningún despacho de tierras, ni títulos que se extendiesen, de hoy en adelante serán válidos sólo que estos despachos o títulos sean autorizados por esta Convención, o algún Congreso venidero de la República. Con la mira de simplificar el sistema de terrenos y excusar al Gobierno y al pueblo de pleitos y fraudes, se establecerá [un] Registro General de Terrenos, en el cual todos los títulos de tierras en la República se asentarán y el territorio entero de la República se dividirá en parte en la manera que se prevenga por la ley para que los empleados del Gobierno o cualquier ciudadano pueda conocer con certeza las tierras que estén vacantes y las que tengan títulos válidos.

11. Toda mejora o mejoras de esta Constitución podrán proponerse en la Cámara de Representantes o en el Senado, y si fuesen aprobadas por la mayoría de los miembros electos de las dos Cámaras, la propuesta de mejora o mejoras se asentará en los Diarios, con los votos a favor y en contra, refiriéndose al Congreso venidero, y se publicará tres meses antes de la elección de dicho Congreso y el cual si aprobare dicha mejora o mejoras por votación de las dos terceras partes de ambas Cámaras, será entonces un deber de dicho Congreso someterlas a los pueblos, de la manera y en el tiempo que el Congreso prescriba; y si los pueblos las aprobaren y ratificaren por la mayoría de los electores encargados de nombrar los miembros del Congreso, dichas mejoras serán parte de esta Constitución: advertiéndose, sin embargo, que no se presentarán mejoras a los pueblos, más que una cando mucho cada tres años.

### 3. *Declaración de Derechos*

Esta Declaración de Derechos se declara ser una parte de esta Constitución, y no se violará jamás bajo ningún pretexto. Y apara precaver abusos de los grandes poderes que hemos señalado, declaramos que todo lo que se halle en esta declaración de derecho y cualquier otro derecho que no esté expresado por esta Constitución, está reservado a los pueblos.

Primero. Todos los hombres cuando forman una sociedad, tienen iguales privilegios, y ningún puñado de hombres u hombre solo, es acreedor a privilegios o derechos exclusivos.

Segundo. Todo poder político es inherente a los pueblos y todos los Gobiernos libres están fundados sobre su autoridad, y establecidos para su

beneficio; y tienen en todo tiempo un derecho inalienable para alterar su Gobierno, según creyeren conveniente.

Tercero. Ninguna preferencia se le concederá por la ley, a ninguna secta religiosa o modo de adoración sobre otra, pero todas podrán adorar a Dios según les dicte su propia conciencia.

Cuarto. Todo ciudadano tendrá libertad para hablar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier objeto, siendo responsable por el abuso de este privilegio. No se dará ninguna ley para impedir la libertad de hablar o la de la imprenta, y en todo proceso de libelo infamatorio se puede dar la verdad en testimonio, y el jurado podrá determinar sobre la ley y el hecho, bajo la dirección del Tribunal.

Quinto. Los habitantes no serán atropellados en sus personas, casas, documentos o bienes por registro o prisiones infundadas, y no se extenderá ninguna orden para registrar cualquier lugar o prender alguna persona sin designar el lugar que se ha de registrar o la persona que deba prenderse, siendo por motivos fundados y apoyados por juramento o afirmación.

Sexto. En todos los procesos criminales, el reo tendrá derecho para defenderse por su mismo, por sus abogados o de ambos modos; y podrá demandar la naturaleza y motivos de su acusación; será careado con los testigos que están contra él, y tendrá facultad para obtener la comparecencia de los testigos a favor suyo. En todos los procesos de información de un Gran Jurado, o acusación formal, el acusado tendrá derecho a un juicio pronto y público, por medio de un jurado imparcial. Nos será obligado a dar testimonio contra sí mismo ni será privado de la vida, libertad o bienes, sino por el debido curso de la ley. Ningún individuo libre será obligado a responder a ningún cargo criminal, sólo que sea fundado en la información o acusación de un Gran Jurado, excepto en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia cuando se halle en el servicio en tiempo de guerra o peligro público, o en caso de procesos criminales contra funcionarios públicos.

Séptimo. Ningún ciudadano será privado de sus privilegios, proscrito, desterrado o privado de sus derechos, sino por el debido curso de la ley del país.

Octavo. Ningún título de nobleza, privilegios u honras hereditarias se concederán jamás en esta República. Cualquiera que ocupe algún oficio de confianza o provecho no recibirá empleo ni emolumento alguno de ningún estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Novo. Ningún individuo será puesto dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por la misma ofensa, y el derecho de juicio por algún jurado quedará inviolado.

Décimo. Todo individuo tratado de reo podrá ser puesto en libertad dando una fianza competente a menos que sea por delito capital, siendo las pruebas evidentes o fuertes las presunciones; y el privilegio del mandato de “habeas corpus” no se suspenderá más que en caso de rebelión o invasión la seguridad pública lo exija.

Undécimo. No se pedirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas exorbitantes, ni se infringirán castigos crueles y desusados. Se abrirán todos los tribunales y todo individuo tendrá remedio legal por cualquiera injuria que se le haga en sus terrenos, bienes, persona o reputación.

Duodécimo. Ninguno será aprisionado a causa de [no] poder pagar sus deudas.

Décimo tercio. No se exigirán los servicios personales de ningún individuo, ni se tomarán o destinarán al uso público sus bienes sin su consentimiento o el de su agente, sin que se le haga una justa compensación, conforme a la ley.

Décimo cuarto. Todo ciudadano tendrá derecho a llevar armas en defensa de sí mismo y de la República. El poder militar estará en todo tiempo subordinado al poder civil.

Décimo quinto. La defensa segura y cierta de un pueblo libre consiste en una milicia bien ordenada, y le corresponderá a la Legislatura decretar las leyes que sean necesarias para organizar la milicia de esta República.

Décimo sexto. La traición contra esta República consistirá en suscitar la guerra contra ella, o en servir ayuda y apoyar a sus enemigos. No se decretarán leyes retroactivas o ex-post-facto ni destructivas de obligaciones de contratos.

Décimo séptimo. Los privilegios perpetuos y monopolios, siendo contrarios al genio de un Gobierno libre, no serán permitidos, ni las leyes de primogenitura o mayorazgo tendrán nunca fuerza en esta República.

La Constitución antecedente se adoptó unánimemente por los delegados de Texas, en Convención reunida en la ciudad de Washington, el 17 de Marzo, en el año de nuestro Señor 1836, y en el primer año de la Independencia de la República.

En testimonio de lo cual la firmamos.- Richard Ellis.- Presidente y delegado de Red River. H.S. Kimble.- Secretario. C.B. Stewart.- James Collinsworth.- Edwin Waller.- A. Brigham.- John S.D. Byrom.- Francis Ruis.- J. Antonio Navarro.- William D. Lacy.- William Menefee.- John Fisher.- Matthew Caldwell.- William Motley.- Lorenzo de Zavala.- George W. Smyth.- Stephen H. Everett.- Elijah Stepp.- Claiborne West.- William B. Leates.- M.B. Menard.- A.B. Hardin.- John W. Bunton.- Thomas J. Gatzley.- R.M. Coleman.- Sterling C. Robertson.- George C. Childress.- Baily



Hardiman.- Robert Potter.- Charles S: Taylor.- John S. Roberts.- Robert Hamilton.- Collin Mckinney.- A.H. Latimore.- James Power.- Sam Houston.- Edward Conrad.- Martin Palmer.- James Gaines.- William Clark jun.- Sydney O. Pennington.- Samuel P. Carson.- Thomas J. Rusk.- William C. Crawford.- John Turner.- Benjamin B. Goodrich.- James G. Swisher.- George W. Barnett.- Jesse Grimes.- E.O. Legrand.- David Thomas.- S. Rhoads Fisher.- John W. Bower.- J.B. Woods.- Andrew Briscoe.- Thomas Barnett.- Jesse B. Badgett.- Stephen W. Blount.

Certifico haber comparado cuidadosamente la Constitución antecedente, y hallarla una fiel copia del original depositado en los archivos de la Convención.

Dado de mi mano el día de hoy, 17 de Marzo de 1836.

H.S. Kimble. Secretario de la Convención.

[Rúbrica]

#### 4. *Decreto*

Decreto relativo a las Iglesias católicas y propiedades pertenecientes a ellas.

Por el siguiente decreto del Congreso Nacional de esta República se verá que un espíritu de justicia prevalece en los Consejos Nacionales, y que no solamente se respetan las opiniones y creencias de todos sino que se garantiza a la Iglesia Católica sus derechos y propiedades con más seguridad que la que concede el faccioso Gobierno de México. La religión se ejerce y protege, y como un *don sagrado* se mantiene fuera del alcance del interés, y de las facciones, y unida con *la justicia* guía y dirige a nuestro gobernante.

#### *Decreto*

Confirmado el uso, verificación y posesión de las Iglesias, solares de Iglesias e Iglesias de Misiones a las Congregaciones de Católicos Romanos que viven en o cerca de la vecindad de las mismas.

Sección 1.- Se decreta por el Senado y Sala de Representantes de la República de Texas, reunidos en el Congreso, que las Iglesias de San Antonio, Goliad y Victoria, el solar de la Iglesia en Nacogdoches, las Iglesias de las Misiones de la Concepción, San José, San Juan, Espado y la Misión del Refugio, en los edificios exteriores y solares que les pertenezcan serán y son por este Decreto reconocidos y declarados propiedades del control pastor de la

Iglesia Católica Romana en la República de Texas, y sus sucesores tendrán a su cargo para siempre para el uso y beneficio de las congregaciones que residen cerca de las mismas, para fines religiosos y de educación, solamente advirtiéndose que nada de lo que aquí se ha dicho sea llevado a tal extremo que llegue a apoderarse de algunos terrenos que no sean los solares en que se hallan situadas las Iglesias que no excederá de quince acres cada una.

David S. Raufinan, Orador de la Sala de Representantes. Ausan John.-  
Presidente provisional interino del Senado.

Aprobado, Enero 12 de 1841.

David G. Burnett.